

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias; los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

PREGIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS	Por tres meses.....	8	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	12	
NARIAS.....	Por un año.....	20	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	18	
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo al patriotismo, abnegacion y desinterés del Coronel de caballería D. Francisco de Acosta y Albear, y muy especialmente á los servicios y méritos que ha contraído en el ejército de operaciones de la isla de Cuba combatiendo la insurreccion desde que estalló,
 Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.
 Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El considerable desarrollo que va tomando el ramo de Comunicaciones, ocasionado en gran parte por el aumento que de dia en dia adquiere el servicio telegráfico, hace patente la necesidad de adoptar disposiciones que, sin gravar los intereses del Erario, proporcionen á dicho servicio los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir.

Entre los medios que para conseguir este resultado puede disponerse, se hallan las obligaciones que las empresas de ferro-carriles tienen contraídas, bien por la ley general de 3 de Junio de 1855 é instrucción para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada linea y que hasta el presente, no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan solo cada empresa venia dando distinta interpretacion á dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia á su cargo los asuntos relativos á los ferro-carriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista; y de aquí el que las disposiciones del Gobierno no tuviesen el debido prestigio por hallarse en contradiccion unas con otras, dando esto margen á que las empresas tomasen siempre la parte más favorable, desechando las que aun con justicia afectasen en lo más mínimo á sus intereses, resultando de ello graves perjuicios para el Estado, tanto en la parte económica como en la de servicio.

Una de las principales circunstancias que permitirá mejorar en gran manera el servicio telegráfico es el que de una vez queden aclaradas las obligaciones contraídas por las empresas de ferro-carriles respecto á facilitar conductores telegráficos para el servicio del Estado, á permitir el colgado de otros sobre los postes de sus lineas, y al entretenimiento, conservacion y reparacion de todos ellos, sobre lo cual provenian en su mayor parte las distintas apreciaciones de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Otra cuestion no ménos importante es la referente á la manera de efectuar el servicio que hasta hace poco tiempo ha estado sometido exclusivamente al Estado, y que puede descentralizarse como consecuencia del sistema de amplia libertad inaugurado en 1868, para lo cual el Gobierno Provisional expidió el decreto de 28 de Noviembre del mismo año; cuyas bases, con alguna pequeña modificación, pueden servir para conseguir el objeto apetecido; pues si bien esta descentralizacion es de suma conveniencia para el público en general, no es posible concederla en absoluto sino sometiendo á ciertas y determinadas condiciones necesarias para cortar abusos, y que á la vez permitan al Gobierno ejercer la debida vigilancia sobre los despachos que con carácter particular expandan por sus lineas únicamente las empresas que se acojan á las bases citadas con las modificaciones que al presente se juzga necesario introducir; pues de otra manera, además de disminuir considerablemente los ingresos del Erario, en circunstancias determinadas pudieran utilizarse estas vias de comunicacion para propósitos deliberados de perturbacion del orden público.

Para hacer efectivas las indicadas mejoras, es de precision reunir en un solo centro todos los asuntos referentes á Telégrafos, lo cual ya se dispuso por real decreto de 13 de Abril de 1857, si bien no resolviendo la cuestion en toda su extension; y á fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro, en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.

Art. 2.º El local para las estaciones y el número de hilos (no excediendo de cuatro) que deban facilitar las Compañías lo determinará el Ministerio de la Gobernacion para que forme parte del pliego de condiciones, á peticion del de Fomento.

Art. 3.º No estando en oposicion el art. 37 de la ley general de ferro-carriles con el 19 del pliego de condiciones generales de la instruccion para el cumplimiento de dicha ley, las empresas, además de facilitar los hilos que en concesion especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligacion de las empresas conservar, entretener y reparar unos y otros, con el material necesario al efecto.

Art. 4.º Las empresas cuya concesion sea posterior á la ley general de ferro-carriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán tambien á estas prescripciones.

Art. 5.º Las empresas están obligadas á reparar inmediatamente toda avería que ocurra en las lineas á su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábiles no lo hubieren verificado, la Direccion general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicacion; mas si fuesen ineficaces los medios empleados para hacer cumplir á aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma á los trabajos de rehabilitacion, cuyos gastos abonarán las Compañías, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurriesen con arreglo á la ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibido á las empresas de ferro-carriles la trasmision de despachos particulares por sus lineas hasta tanto que se acepten individualmente por cada Compañía, y se eleven á escritura pública las bases adjuntas que se proponen á fin de extender el uso del telégrafo.

Art. 7.º Queda autorizada la Direccion general de Comunicaciones para celebrar con las Compañías de ferro-carriles los contratos á que se refieren las citadas bases, y encargada de cumplir las cláusulas de los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará efectiva la responsabilidad de las empresas de ferro-carriles por su morosidad ó abandono en la reparacion de averías, conservacion y entretenimiento de las lineas y trasmision ilegal de despachos particulares.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonia con las del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

BASES QUE SE PROPONEN Á LAS COMPAÑÍAS DE FERRO-CARRILES PARA ABRIR AL PÚBLICO EL SERVICIO TELEGRÁFICO DE SUS ESTACIONES.

1.º El Estado construirá por su cuenta los ramales de empalme que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nacion con la de ferro-carriles, utilizando siempre que sea conveniente los postes de las lineas de las empresas, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion. Las Compañías montarán igualmente en sus estaciones los aparatos necesarios para mantener la comunicacion con las del Estado.

2.º Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.º Las empresas continuarán nombrando el personal de sus lineas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro más apto.

4.º Las Compañías se obligan á mantener en buen estado las comunicaciones telegráficas, y á aumentar el número de sus aparatos y empleados allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.º Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningún telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral y el orden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Los despachos relativos al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la explotacion serán los únicos preferentes al servicio oficial y del público.

6.º Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad &c., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado, y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.

7.º Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobran, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telegramas de entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferro-carril á otra de diferente Compañía, atravesando las lineas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

8.º Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de 10, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y publicada.

Si excediese de 10 kilómetros, la conduccion de los telegramas se hará por correo, á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

9.º En compensacion del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.

10. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le da, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

11. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

12. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el dia de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion.

13. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años.

Podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

14. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

DECRETO.

Atendiendo á los deseos manifestados por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Elche en sentida instancia de perpetuar de un modo, solemne la memoria de Mi visita á poblacion tan ilustre por sus hechos gloriosos, que le valieron justas inmunidades y franquicias como próspera é importante, según lo demuestran su vecindario de 20.000 almas y la cifra de sus contribuciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. La villa de Elche, en la provincia de Alicante, llevará desde hoy el título de Ciudad con el mismo nombre.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que el agente en Madrid de las Mensajerías marítimas vapores-correos franceses (antes Mensajerías Imperiales) dirige á este Ministerio en 29 de Abril último, á la que acompaña una nueva tarifa con rebaja de precios de transporte desde el puerto de Marsella hasta los de Singapoor y Hong-Kong, aplicable solamente á los empleados y militares españoles y familias de estos últimos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde luego, y á partir desde esta fecha, se considere modificado el art. 2.º de la orden que S. A. el Regente del Reino se sirvió expedir en 6 de Diciembre de 1870, por el cual se señalaron 2.685 pesetas como tipo abonable á cada empleado por su pasaje desde Marsella á Manila en camarote de primera clase; y que por consecuencia de la nueva rebaja hasta Hong-Kong, que es el de 385 pesetas en primera clase, 290 en segunda, y 170 pesetas en tercera clase respectivamente, se satisfaga en lo sucesivo por el Tesoro de la Península 2.300 pesetas á los

citados funcionarios públicos; entendiéndose que esta disposición es extensiva á los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada Nacional, por cuanto que los departamentos de Guerra y Marina resolvieron regirse por la citada orden de 6 de Diciembre de 1870 en 12 de Abril y 8 de Marzo del presente año, quedando únicamente exceptuados los Alférezes de navío y Guardias marinas de primera clase, que seguirán verificando su viaje por el Cabo de Buena Esperanza, percibiendo 1.750 pesetas al efecto.

Asimismo es la voluntad de S. M. que, interin definitivamente y de acuerdo con los demás Ministerios se resuelve el asunto del pago de pasajes de ida y regreso del Archipiélago filipino, no sufran alteración alguna las disposiciones que hoy rigen en la materia, salvo la de precios de que se deja hecho mérito.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar la mayor publicidad en esas oficinas para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1874.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 396 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Epifanio Sopena:

1.º Resultando que en 5 de Setiembre de 1869 se formó causa criminal en el Juzgado de Roa con motivo de la muerte de Leandro Cabezon y heridas á Pedro Sopena y D. Juan Ramirez en el pueblo de Guzman, y de ella resulta que hubo riña entre varios vecinos de aquel pueblo; que Epifanio Sopena fué el autor de la muerte instantánea de Cabezon, y este de las heridas que padecieron el Pedro Sopena, hijo del Epifanio, y D. Juan Ramirez:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala segunda en sentencia de 17 de Setiembre de 1870, aceptando los hechos consignados en la del inferior, y declarando que el hecho constituye el delito de homicidio simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes; que Epifanio Sopena es autor de él, y que lo era de las heridas de Pedro Sopena y D. Juan Ramirez el difunto Cabezon, condenó á aquel á la pena de 12 años y seis meses de reclusion, sus accesorias, indemnización y pago de cierta parte de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casación el procesado, fundándose para ello en que de los hechos consignados en la sentencia del inferior aceptados por la Sala sentenciadora no se deduce el convencimiento de la criminalidad del procesado, según las reglas de la crítica racional, estando mal aplicada la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850, y además que, según esos mismos hechos, concurren todos los requisitos necesarios para que se le exima de responsabilidad criminal, ó cuando menos que concurriendo su mayor número ha debido bajarse un grado la penalidad; y no habiéndolo hecho se ha infringido el art. 87, ó la regla 3.ª del 82 del Código penal reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trata:

2.º Considerando que contra la aprebación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora para deducir de ellas el convencimiento de la criminalidad del procesado, en uso de la facultad que le concede la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850, no se da recurso de casación:

3.º Y considerando que de los hechos consignados en la sentencia recurrida no se deduce la existencia de las circunstancias eximentes de responsabilidad, ni de su mayor número, y por consiguiente que el recurso es inadmisilible por fundarse en hechos distintos de los que en la sentencia aparecen consignados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación propuesto por Epifanio Sopena, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Marzo de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Ayuntamiento de Alburquerque, representado por el Licenciado D. Eduardo Carretero y Briz, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 26 de Enero de 1869, que dispuso la enajenación de ciertos aprovechamientos correspondientes al primero en todas las tierras abiertas de su término:

Resultando que al Ayuntamiento de Alburquerque correspondía desde tiempo inmemorial el disfrute de los aprovechamientos de pastos y árboles de encina y alcornoque en todas las tierras abiertas de su término municipal en el periodo de siembra á siembra, que se efectuaba por los particulares de cuatro en cuatro años, procedente de la merced que el Infante Don Enrique hizo al pueblo en 15 de Diciembre del año de 1444:

Resultando que en el de 1649 el Rey D. Felipe concedió autorización al Concejo de Alburquerque para arrendar las yerbas del Tarragal y Cinco Villas, entendiéndose que los arrendamientos se hiciesen sólo desde el día de San Miguel de cada un año hasta fin de Abril, y no por más tiempo; quedando desde fin de Abril hasta dicho día de San Miguel los pastos y abrevaderos para los vecinos de dicha villa:

Resultando que por sentencia ejecutoria de 5 de Setiembre de 1837, dictada en pleito promovido por D. Higinio Duarte y otros propietarios y vecinos contra el Ayuntamiento de dicha villa de Alburquerque, declaró la Audiencia de Cáceres que á los demandantes correspondía exclusivamente el derecho de las espigas de sus tierras, sin perjuicio de que tanto los referi-

dos como el Ayuntamiento, en representación del comun de vecinos, pudiesen tener en el término ó aprovechamiento de los pastos y arbolados del término de la enunciada villa:

Resultando que por otra sentencia ejecutoria de la misma Audiencia de 23 de Junio de 1864, se absolvió al Ayuntamiento de la villa de Alburquerque de la demanda contra él propuesta por D. José de Torres y otros vecinos de la misma en solicitud de que se declarasen cerrados y acotados perpétuamente los terrenos que les pertenecían en el término de aquella para que los pudieran destinar á su arbitrio al uso y aprovechamiento que más les acomodase, condenándose al Ayuntamiento citado á que no les interrumpiese ni perturbase en el disfrute de sus pastos, ni en ninguno de sus derechos de propiedad:

Resultando que en la precedente sentencia se hizo mención de que en 1631 y 1833 el Ayuntamiento había celebrado contratos de censo sobre los aprovechamientos que disfrutaba: que había percibido cantidades de la espiga que le cedían los vecinos para sus pastos: que por escritura de 1774 había arrendado las yerbas que produce un pedazo de terreno que ocupaba la hojeda de Santiago: que por providencia del Consejo Real de 13 de Enero de 1776 se fijó el precio que los ganaderos habían de pagar en adelante por cada cabeza de ganado: que en informe evacuado por el Ayuntamiento de orden del Gobernador de la provincia en 15 de Febrero de 1831 manifestó que desde tiempo inmemorial los particulares no tenían en las tierras del término de Alburquerque otro derecho que el de sembrar cada cuatro años, perteneciendo las yerbas de invierno á los Propios, y los pastos de primavera y verano, como también el arbolado de encina y alcornoque, al comun de vecinos: que dos vecinos renunciaron varios terrenos á condición de quedar libres del pago del canon con que se les habían concedido, lo que en 1839 aprobó la Diputación provincial de Badajoz, disponiendo que en lo sucesivo el producto de dichos terrenos se cargase en cuenta de Propios: que por la real orden de 25 de Marzo de 1845 se reconoció la constitución de censos cuyos réditos se abonaban con el importe ó valor de los pastos; y que por varios testimonios constaba que en las cuentas municipales figuraban como arbitrios pertenecientes á sus Propios los productos del aprovechamiento de las yerbas de invernadero de aquel término:

Resultando que desde 1835 á 1865 el Ayuntamiento de Alburquerque ha figurado en las cuentas municipales como arbitrio sobre los aprovechamientos de las yerbas de invernadero, de que satisfizo el 20 por 100, diversas cantidades, que en 1862 á 63 ascendieron á 127.852 rs., aplicables, según certificación del Secretario del mismo de 17 de Febrero de 1869, visada por el Alcalde, á cubrir el déficit de los presupuestos municipales según el reparto que de este se practicaba; pero sin el carácter de arrendamiento, porque su disfrute era libre y gratuito para todos los vecinos:

Resultando que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Alburquerque que se exceptuase de la venta los aprovechamientos de pastos y arbolados de todas las tierras abiertas del término en concepto de comunales, se instruyó el oportuno expediente; en que la Diputación provincial propuso se acordase en parte la excepción, y las demás oficinas y funcionarios que informaron que se desestimase en totalidad; resolviéndose así por orden del Gobierno Provisional de 25 de Enero de 1869, disponiendo que los expresados aprovechamientos se enajenasen á tenor de lo preceptuado en la ley de 15 de Junio de 1866 por no ser de uso general y gratuito:

Resultando que el citado Ayuntamiento reclamó después que se abriese de nuevo el expediente y se suspendiese la enajenación de los aprovechamientos por ser necesarios al pueblo; manifestando el Gobernador de Badajoz en 6 de Marzo, al cursar las instancias en que así se pedía, que tenía pendiente el mismo Ayuntamiento otro expediente sobre concesión de terrenos que median 1.809 fanegas, para destinarlos á formar la dehesa de pastos del ganado de labor; resolviéndose por la orden del Poder Ejecutivo en 12 de Marzo del mismo año de 1869 que se estuviese á lo acordado en la de 26 de Enero, que ultimó la vía gubernativa:

Resultando que, á nombre del precitado Ayuntamiento de Alburquerque, en 15 de Junio siguiente el Licenciado Don Eduardo Carretero y Briz dedujo demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo para que se revoque el acuerdo de 26 de Enero y se declaren exceptuados de la desamortización los terrenos correspondientes á la villa de Alburquerque por ser de aprovechamiento comun de los vecinos, fundado en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y en el art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, caso en que aquellos se encontraban:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, se declaró procedente la vía contenciosa y amplió la demanda el actor insistiendo en su pretension y fundamentos; solicitando también por otrosí que se le recibiese información testifical para mayor demostración del dominio y constante, libre y gratuito aprovechamiento por los vecinos de los terrenos en cuestion:

Resultando que empleado el Fiscal, contestó en 23 de Marzo solicitando se absolviere á la Administración y confirmase la resolución reclamada, y expone que la excepción establecida en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se refería exclusivamente á terrenos, no á derechos ni bienes de otra clase: que los aprovechamientos de pastos y demás cargas permanentes que afectaban á la propiedad inmueble estaban equiparados á los censos por la ley de 15 de Junio de 1866, que ordenaba su enajenación en la forma y en los casos que determinaba: que en su art. 7.º declaraba redimibles los citados aprovechamientos de pastos constituidos sobre fincas de propiedad particular, si no estaban declarados ó se declaraban por el Gobierno de uso general y gratuito en virtud de petición formulada en el término de un año: que con arreglo al art. 53 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1835, real orden de 23 de Abril de 1853, art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865 y jurisprudencia constante en la materia, no eran de aprovechamiento comun los bienes que se habían arrendado ó arbitrado en algunos de los años posteriores á 1835, ó por los que se ha pagado el 20 por 100 de Propios: que el Ayuntamiento de Alburquerque no había solicitado en el correspondiente plazo ni fuera de él la excepción de los aprovechamientos de que se trataba, conforme á la ley de 15 de Junio de 1866, y si como comprendidos en la de 1.º de Mayo de 1855; pero aunque hubiese pretendido la excepción en aquel concepto, tendría que ser desestimada, porque habiendo sido arrendado constantemente el disfrute de pastos desde 1835 á 1865, y habiéndose satisfecho el 20 por 100 al Estado, no podía reputarse en manera alguna de uso libre, general y gratuito por parte de todos los vecinos, según exigían las disposiciones antes citadas: que ni la legislación ni la jurisprudencia admitían la distinción que se quería establecer entre las yerbas de invierno, que fueron objeto de los arrendamientos, y el disfrute de los demás pastos, enajenando únicamente dichas yerbas, porque con semejante limitación vendría á dificultarse la desamortización y á aumentarse la subdivisión de los derechos ó gravámenes que pesaban sobre las fincas; y que de accederse á la demanda y de exceptuarse también los terrenos que había solicitado el Ayuntamiento para pastos del ganado de labor, se infringiría la ley de 11 de Julio de 1836, cuyo art. 1.º prohibía la concesión á un mismo pueblo

de bienes ó disfrutes de pastos como de aprovechamiento comun y terreno además para dehesa boyal:

Resultando que por otro sí manifestó el Fiscal que no creía necesario que se recibiese la información testifical que el actor proponía, y pidió que se dirigiese comunicación al Ministerio de Hacienda para que manifestase si había sido resuelto y en qué sentido el expediente entablado por el Ayuntamiento de Alburquerque sobre concesión de terrenos para dehesa boyal del pueblo, en vista de lo que se declaró por la Sala no haber lugar á la prueba solicitada; y se dirigió la comunicación pedida, á que contestó dicho Ministerio que no resultaba que el expresado Municipio hubiese promovido expediente con el objeto indicado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que por el art. 2.º, núm. 9.º, de la ley de 1.º de Mayo de 1855 están exceptuados de la desamortización los terrenos de aprovechamiento comun, si bien es indispensable que los Ayuntamientos acrediten la propiedad de los mismos y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley hasta el día de la solicitud, sin interrupción alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza, constituidos á favor de pueblos ó de corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, puedan solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de petición hecha en el plazo de un año, de uso general y gratuito:

Considerando que el derecho que corresponde desde tiempo inmemorial á todos los vecinos de Alburquerque al aprovechamiento del fruto de los árboles de encina y alcornoque y de los pastos en todas las tierras abiertas de su término en el periodo de siembra á siembra, que debe hacerse de cuatro en cuatro años, se halla probado, según se ha reconocido en el expediente gubernativo y en este pleito por el representante de la Administración en virtud de las declaraciones que comprende la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Cáceres el 23 de Junio de 1864, en la cual se expresan y califican los títulos legítimos de que procede el referido derecho:

Considerando que el disfrute de los mencionados frutos respecto de las yerbas de invierno no ha sido libre y gratuito para los vecinos de Alburquerque, como lo demuestra la certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Badajoz el 27 de Abril de 1867, en la que consta que desde 1835 á 1865 figura en las cuentas del Ayuntamiento por arbitrios el aprovechamiento de las predichas yerbas de invernadero que reducian la notable cantidad anual que designa, de la cual se pagó el 20 por 100 de Propios; y además resulta comprobado por la real cédula de 1619 concediendo autorización al Concejo para arrendar los indicados pastos desde el día de San Miguel de cada año hasta fin de Abril, y no por más tiempo; por la providencia del Consejo Real de 13 de Enero de 1776, en la que se fijó el precio que los ganaderos habían de satisfacer en ese periodo por cada cabeza de ganado; y por el informe que evacuó la misma corporación municipal el 16 de Febrero de 1831, en el que manifiesta que el producto de las yerbas de invierno pertenece á los Propios:

Considerando que los frutos del arbolado y los pastos de primavera y verano, entendiéndose estos desde fin de Abril al día de San Miguel, han sido constantemente de aprovechamiento y uso general y gratuito de los vecinos de Alburquerque, pues que así lo previene la referida real cédula y lo confirman todos los datos que obran en el expediente:

Y considerando, por lo expuesto, que tanto con arreglo á las citadas prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y del real decreto de 10 de Julio de 1865, como á las de la ley de 15 de Junio de 1866, procede lo resuelto en el orden del Gobierno Provisional, contra la que se recurre; en cuanto al aprovechamiento de los pastos de invernadero, y que es justa la pretension del Ayuntamiento demandante respecto de que se declaren exceptuados de dicha enajenación el de los frutos del arbolado y pastos de primavera y verano;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta á nombre del Ayuntamiento de Alburquerque, y declaramos subsistente la orden del Gobierno Provisional expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1869, contra la que se reclama, en cuanto declara comprendido en las disposiciones vigentes sobre redención y venta el aprovechamiento de los pastos de yerbas de invernadero; esto es, desde el día de San Miguel hasta los últimos de Abril de cada año, en todas las tierras abiertas de su término en el periodo de siembra á siembra, que debe efectuarse de cuatro en cuatro años; y declaramos que há lugar á dicha demanda respecto del fruto de los árboles de encina y alcornoque y de los pastos de primavera y verano, entendiéndose estos desde Abril al día de San Miguel; y en su consecuencia exceptuado de la desamortización el derecho que de antiguo y sin interrupción alguna corresponde á los vecinos de Alburquerque á su aprovechamiento comun, libre y gratuito; dejando sin efecto en esta parte la referida orden del Gobierno Provisional.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembreros.—José Jimenez Mascarcos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Marzo de 1874.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 7.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRANEO.—COSTA SE. DE ESPAÑA.—PUERTO DE CARTAGENA.

Segun comunica el Comandante de Marina y Capitan del puerto de Cartagena, el 17 del corriente ha quedado nuevamente fundada, en las mismas condiciones que tenia anteriormente, la boya de campana del bajo de Escobrera, que segun el

Aviso núm. 32 del año próximo pasado había sido retirada de su posición ordinaria.

ADRIÁTICO.—COSTA DE ITALIA.

Faro de punta San Cataldo, cerca de Bari.

Segun noticias oficiales recibidas en esta Sección, el 1.º del corriente debe haberse encendido un nuevo faro, construido en punta San Cataldo, cerca de Bari. La luz es blanca, variada con destellos cada dos minutos, producida por un aparato dióptrico de primer orden, y alcanza 25 millas en tiempo claro; su elevación sobre el nivel del mar es de 66'4 metros. La torre es de forma octagonal; está revestida de estuco blanco, y se eleva sobre la casa de los toreros, que es de forma rectangular, de dos pisos y está pintada de amarillo oscuro. La posición geográfica del faro es: Latitud 41° 7' 39" N., y longitud 23° 3' 51" E.

OCEANO ATLÁNTICO.—ISLAS CANARIAS.

Boya en la rada de Las Palmas.

La Dirección general de Obras públicas participa que se ha fundado una boya de palastro, de figura de tonel, pintada de rojo, en el fondeadero de Las Palmas, entre la ciudad de este nombre y el puerto de la Luz, en la isla Gran Canaria. Dicha boya se halla en 21'8 metros de agua en bajamar de sizigias, fondo de arena gruesa, y sirve para facilitar a los buques la operación de levar con tiempos del E. y SE.

MAR DEL NORTE.—COSTA DE HOLANDA.—ENTRADA DE TEXEL.

Modificación de la luz del faro de Falga.

El Gobierno de Holanda notifica que la luz del faro de Falga, cerca de la costa S. de la entrada de Texel, aparece verde en la actualidad cuando demora entre el N. 7° O. y el N. 82° E., y roja, como antes, en las demás direcciones.

Al entrar por el Sculpe Gat se llevará enfilada la luz de Kykduin con la de Dirkoomsduin, mientras se esté en el sector verde de la luz de Falga; pero al entrar en el sector rojo se gobernará de modo que la luz de Kykduin vaya abriendo gradualmente de la otra.

Variación en 1874, 18° NO.

RIO ELBA.

Restablecimiento de los faros y boyas de su embocadura.

La Diputación de Comercio y Navegación de Hamburgo ha anunciado que la mayor parte de los faros y boyas de la embocadura del Elba, suprimidos durante la última guerra, han vuelto al estado que tenían antes de ella, y se trabaja en la reinstalación de los restantes.

COSTA ESTE DE INGLATERRA.—BAHÍA DE FILEY.

Cambio de la boya de Filey Brig.

Segun noticias oficiales recibidas en esta Sección, en el verano próximo será reemplazada la boya que se halla hoy en la extremidad del arrecife Filey Brig por otra pintada de negro, con campana y asta terminada en una bola. Se darán más detalles cuando se haya efectuado el cambio.

MAR ROJO.

Bajo próximo a la isla Perim.

Segun aviso del Almirantazgo inglés, el vapor Evora, que navegaba por la costa NO. de la isla Perim, varó en 5'4 metros de agua, a 0'73 milla de la costa, permaneciendo en tal estado durante más de 48 horas.

Desde el punto en que se verificó la varada se marcaba la farola de la isla Perim al S. 54° E. la punta occidental de la isla al S. 43° O., como a una milla de distancia. El fondo disminuía gradualmente hacia la costa; pero a 0'4 milla de ella había 9 y 12 metros de agua.

Conviene navegar con precaución al aproximarse a esta localidad, pues no se conoce aun la extensión del bajo.

Variación en 1874, 4° NO.

MAR DE JAVA.

Faro flotante en el estrecho de Surabaya.

Segun noticias publicadas por el Gobierno de Holanda, se ha establecido un faro flotante en la entrada Norte del estrecho de Surabaya. La luz es fija, blanca; alcanza 40 millas en tiempo claro, y está elevada 8'5 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptrico de sexto orden. El buque-faro está pintado de amarillo, con la palabra Soerabaya en sus costados; se halla fondeado en 9'4 metros de agua a bajamar, 5'7 millas al NE. ¼ E. de punta Panka, y 2 millas al NO. 3° O. de la boya blanca de más afuera. Latitud 6° 52' S., y longitud 118° 30' 55" E.

En caso de que por cualquier accidente no pueda encenderse la luz, se izará un farol, y durante la noche se tocará un batintín.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 17 del actual, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Caja general los resguardos de la misma que no excedan de 1.750 pesetas, cuya renovación se hizo desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 164 al 175 inclusive.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—El Director general, J. de Escoriza.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 15 de Abril de 1856, ha tenido lugar en este día en la sala de juntas el sorteo de ocho acciones de carreteras de a 2.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año, de las que por valor de 190.000 rs. se emitieron a cuenta de los 50 millones de reales concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856.

NUMERACION DE LAS ACCIONES QUE HAN SIDO AMORTIZADAS.

24	42	43	44	58	59	87	90
----	----	----	----	----	----	----	----

Madrid 11 de Mayo de 1874.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los Sres. Cohen y Olavarría, D. José María de Ibarrola y D. Donato Ruiz, que han presentado a convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 un título de la Deuda amortizable de primera clase con carpeta núm. 874, y varios de la de segunda clase interior con carpetas números 1.176, 1.177 y 1.178, pueden acudir a hacer la entrega del metálico corres-

pondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy a los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«En vista de las noticias recibidas en este Ministerio, despida V. S. para lazareto súplico a todas las procedencias del Sur de América.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—El Director general, José Pérís y Valero.

En vista de una instancia de D. Fermin Lazcano, vecino de Betelu, en la provincia de Navarra, y dueño del establecimiento balneario del mismo nombre, situado en término de dicha villa; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta superior consultiva de Sanidad, ha tenido a bien prorrogar por 15 días la temporada oficial en que se halla abierto el mencionado establecimiento, disponiendo que esté tenga lugar desde 1.º de Junio a fin de Setiembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—El Director general, José Pérís y Valero.

Con esta fecha se dice por este Ministerio a los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiéndose producido algunas dudas acerca de la inteligencia de la circular de 5 del corriente, dirigida a los Gobernadores de las provincias marítimas con motivo de haberse desarrollado la viruela en Friderikstad, en lugar de Frederistand, segun resulta del parte de nuestro Cónsul en Christiania, entendiéndose que debe sujetarse al tratamiento que establece la citada circular a todas las procedencias del departamento de Christiania, y por consiguiente tambien las de Friderikstad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—El Director general, José Pérís y Valero.

Hospital Nacional.

Los alumnos de la Facultad de Farmacia que tienen presentada solicitud en esta Dirección general aspirando a las plazas vacantes de Practicantes de Farmacia en la botica de aquel establecimiento se presentarán en dicho hospital a sufrir el examen indispensable ante el Tribunal nombrado el martes 16 del corriente, a la una de la tarde.

Madrid 13 de Mayo de 1874.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.—Circular.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado se trascribió al Sr. Ministro de Fomento con fecha 19 de Abril último un despacho del Ministro Plenipotenciario de España en Lisboa, manifestando que no habiendo aprovechado los productores españoles la invitación que se les hizo para enviar a los Cónsules y Agentes consulares en Portugal anuncios, precios, corrientes y aun muestras de algunos artículos que tenían probabilidades de ser bien acogidos en aquel mercado, oficiosamente ha empleado cuantos medios estaban a su alcance para que no fuera perdida ocasión tan excepcional de abrir paso en Portugal a nuestros productos, y por resultado en los almacenes de Lisboa se hallan los artículos siguientes:

De algodón.

Damascó.—Madapolán.—Irlandas.—Percales.—Langosteras.—Holandas.—Brillantinas.—Piqué.—Colchas.—Camisas interiores.

De algodón y lana.

Corsés.—Chales.—Cintas.

De lana.

Imperial.—Merinos.—Casimir.—Muselinas.—Pañuelos.—Chales.—Capas para señoras.

De seda.

Rasos.—Sedas negras.—Faille.—Poplines.—Flecos.—Redecillas para el pelo.

De hilo.

Encajes.—Guipures.—Valenciennes.—Calcetas y calcetines.

De varias materias.

Abanicos.—Papel de escribir.—Sobres.—Perfumerías.

PROCEDENTES DE VALENCIA.

De seda.

Sedas.—Cintas.

PROCEDENTES DE CASTILLA.

Cereales.

Harinas.

PROCEDENTES DE MADRID.

Guantes.

PROCEDENTES DE GUIPÚZCOA.

Cerillas fosfóricas; y tiene fundadas esperanzas de que para el otoño habrán llegado surtidos de loza, paños y telas de lana para trajes de hombre. Añade que aun cuando es grande la satisfacción que produce ver hacer su entrada a la industria española en aquel país, todavía es mayor el placer con que observa la gran aceptación con que los productos son recibidos, y el asombro que allí causa que muchos de ellos rivalizan con los franceses; y la opinión que ha llegado a formarse en aquel reino, tan favorable a nuestra industria, ha producido ofrecimientos de casas respetables, que se brindan a tomar muestrarios completos en comisión de los productos que más seguramente tendrán salida en Portugal, y son los siguientes:

De lana.

Encajes.—Merinos.—Bayetas de un color.—Idem estampadas.—Bayetillas blancas.—Idem de color.—Rasos de lana.—Tejidos a malla ó punto de media, de uno ó más colores.—Cha-

les de casimir de un color ó con lana estampada.—Idem de merino de uno ó más colores.—Cobertores.

De seda.

Seda torcida.—Encajes de seda.—Terciopelo.—Rasos.—Cintas.—Chales de encajes.—Pañuelos de bolsillo lisos y labrados.—Tejidos de malla y punto de media.—Corbatas.

De algodón.

Algodón crudo.—Idem blanco y de color.—Encajes.—Pañuelos blancos y estampados.—Bayetillas de uno ó más colores.—Cobertores.—Géneros acolchados.—Sargas crudas.—Colchas.—Tejidos de malla y punto de media.

De hilo.

Encajes de hilo.—Merlín ó Talagana.—Holandas.—Telas adamascadas.—Tejidos de malla y punto de media.

De cristal y loza.

Vasijas de vidrio ordinario.—Loza de barro ordinario y grueso.—Porcelana común y fina.

De varias clases.

Papel de escribir de todas variedades y colores.—Idem de dibujo.—Cerillas fosfóricas.—Agua de Colonia.—Espiritus aromáticos.—Pomadas aromatizadas.—Polvos para los dientes.—Preparaciones balsámicas.—Vinagres aromáticos.—Pastillas odoríficas.—Carmin, jabonete, lacre, armas.—Paraguas y sombrillas.—Abanicos.—Calzado.—Chocolate.

Y habiendo pretendido dicho Sr. Ministro Plenipotenciario que los referidos datos se publiquen para conocimiento de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y particulares a quienes pueda interesar, este centro directivo ha acordado dirigir a V. S. la presente circular para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1874.—El Director general, Sabino Herrero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

Procedente de Santiago de Cuba y Puerto-Rico, llegó ayer a Cádiz el vapor-correo extraordinario Isla de Cuba.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por D. Joaquin María Ruiz en la epidemia cólica de 1865, con el fin de averiguar si es acreedor a ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se abre un plazo de ocho días para admitir las declaraciones que en pro ó en contra puedan presentarse acerca de la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad llevados a cabo por el expresado Sr. D. Joaquin María Ruiz.

Madrid 7 de Mayo de 1874.—El Fiscal, Miguel Jimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA.—La Fiscalía se halla establecida en la calle de las Dos Hermanas, núm. 6, cuarto segundo derecha.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Burgos.

D. José Barragan y Baños, Comandante de infantería en situación de reemplazo y Fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado de esta capital Félix Rodríguez Arce, mozo de confianza que fué de la Factoría de utensilios de esta ciudad, a quien estoy procesando por hallarse cómplice en el robo de sábanas, jergones y cabezales pertenecientes a la Administración militar, le cito, llamo y emplazo por este tercer y último edicto y término de nueve días, a contar desde esta fecha, al referido Félix Rodríguez Arce para que se presente en el cuartel de infantería a responder de los cargos que contra él resulten; de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, juzgándole en rebeldía.

Burgos 27 de Abril de 1874.—José Barragan y Baños.—Emilio Gonzalez.

Juzgados de primera instancia.

Albaida.

D. Rafael de Iranzo Benedito, Juez del partido de Albaida. Por el presente hago saber a Joaquin Pla y Ballester, natural de Atzanela, vecino últimamente de Alcoy, de estado casado y de oficio cametero, cuyo paradero se ignora, que dentro de 10 días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID pague las costas en que fué condenado en la causa sustanciada contra el mismo sobre hurto de leñas en el monte comunal de Aljorj, y que segun la tasación practicada en el Tribunal superior importan 4.162 pesetas y 50 céntimos, con más las posteriores; entendido que de no hacerlo en el indicado término se procederá a su cobro por la vía de apremio breve y sumariamente contra los bienes que le están embargados y demás que pueda tener.

Albaida 3 de Mayo de 1874.—Rafael de Iranzo Benedito.—Francisco Sebadilla.

Albacete.

D. Pedro Hernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a Alonso Diaz Donate, hijo de Pedro y de Josefa, natural y vecino de Chinchilla, casado, sin oficio conocido, de 40 años de edad, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de hacerle una notificación en la causa que se le sigue sobre lesiones inferidas a su mujer Manuela Iñiguez; prevenido que de no hacerlo se seguirá aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Dado en Albacete a 5 de Mayo de 1874.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, Francisco Requena.

Alcalá de Henares.

Dr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad, y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a D. Juan Bautista Artal, Mayor que fué del presidio de esta ciudad é Inspector de Orden público en la de Valencia, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el término de 15 días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario a prestar una declaración en la causa que se le sigue por estafa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 6 de Mayo de 1874.—Joaquin Balló y Roca.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Alcalá la Real.

D. Juan Bautista La Madrid y Caballero, Juez de este partido, Por el presente cito, llamo y emplazo a Isabel Gomez Maldonado

para que dentro del término de 20 días, contados desde hoy, se presente para hacerle saber si quiere mostrarse parte en la causa que pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Antonio Maya Jimenez, José y Manuel Contreras Cortés, por homicidio a su marido Miguel Jimenez; apercibida que de no hacerlo se sustanciará la dicha causa sin oírle.

Alcalá la Real 26 de Abril de 1874.—Juan B. La Madrid.—El Escribano actuario, José García Ibañez.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Sanchez Utrilla para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para cierta diligencia de justicia en la causa que se le sigue sobre hurto de prendas a varios enfermos en el hospital de esta capital; apercibiendo que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar: rogando a la vez a todas las Autoridades competentes se sirvan indagar el paradero del mismo, remitiéndole a este Juzgado caso de ser habido; pues así lo tengo mandado en auto de este día.

Dado en Almería a 2 de Mayo de 1874.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., P. I. del Q., José de Vazquez.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Sebastian Manuel Sanchez Servate, natural de Vadillo de la Sierra, y Pedro García, que lo es de Salmoral, para que en el término de nueve días, a contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para responder a los cargos que les resultan en causa contra los mismos por robo.

Avila 26 de Abril de 1874.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

Barcelona.—Decanato.

D. José María del Todo, Juez decano de los de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente hago saber a D. Antonio Trujillo y Sanchez, D. Rafael Pajaron de Cervera, D. Enrique Morales y D. Demetrio Asenjo, Jueces de primera instancia que eran respectivamente el año de 1865 de los distritos de San Beltran, Palacio, Pino y San Pedro de esta misma ciudad, que en el expediente que se instruye a virtud de la reclamacion hecha por la Direccion general de Rentas para que se satisfaga al Estado el valor de 9.332 pliegos de papel de oficio, entregados el referido año fuera de presupuesto a dichos cuatro Juzgados y Alcaldía de la propia capital, acordó la Sala de gobierno de la Audiencia de este distrito que el importe del expresado papel, que es de 217 escudos 577 milésimas, deben reintegrarlo los Jueces de primera instancia que fueron de la presente ciudad en aquella época; y que el día 29 de Abril último se mande en el relacionado expediente que se lleve a efecto el indicado acuerdo de la Sala de gobierno, y que se publique este edicto previniendo, como so previene, a los antenombados Sres. Trujillo, Pajaron, Morales y Asenjo que verifiquen el expresado pago en el término de 30 días; bajo apercibimiento de que no cumplido, ó no compareciendo por sí ó por medio de Procurador dentro del propio término a alegar las razones que crean asistírselas para no hacer el reintegro del citado número de pliegos de papel de oficio, se proveerá lo que corresponda por la via de apremio.

Barcelona 4.º de Mayo de 1874.—José María del Todo.—José Lopez.

El infrascrito Escribano, Secretario, certifico que el anterior edicto se ha extendido en papel de oficio por seguirse en esta forma el expediente de que dimana.

Barcelona, fecha ut supra.—José Lopez.

Cangas de Onís.

D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado el Procurador del mismo D. Fernando Perez, a nombre de Doña Eloisa de la Cueta, vecina de Rivasdesella, como apoderada de la casa comercial de Londres, que gira bajo la razón social W. Mac Andreu é Sons, demandó, en juicio ordinario de mayor cuantía a D. Luis Leblison y Bloo, extranjero, industrial y residente que fué en dicha villa de Rivasdesella, en este partido, ausente hoy de ignorado paradero, sobre pago de 4.066 libras esterlinas 16 schelines y 44 dineros procedentes de suministros. En rebeldía del D. Luis Leblison se dió por contestada la demanda; y tomados los autos por el Procurador citado, para réplica presentó escrito, fecha 26 de Abril próximo pasado, al que acompañó un interrogatorio reservado de posiciones para que el demandado declarase a su tenor, lo que así se estimó por auto de 29 del mismo mes.

En su consecuencia por el presente se cita y emplaza al D. Luis Leblison y Bloo para que al término de nueve días, que principiarán a contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca y jure segun se ha decretado; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Cangas de Onís a 4 de Mayo de 1874.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., Antonio P. Sela. X—803

Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito penden a instancia de Agapito y Pedro Lopez, y Miguel Arroyo, como marido de Isabel Lopez, vecinos de San Lorenzo de la Parrilla, representados por el Procurador Don Manuel Jimenez Caravella, sobre mejor derecho a los bienes que constituyen la capellanía fundada por Miguel y María Mohorte y Serna, de la que fué el último poseedor el difunto Presbítero D. Tomás Mohorte, cuyos bienes radican en el expresado pueblo, se ha acordado con fecha 5 del actual se pongan edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, así como tambien en el pueblo de San Lorenzo de la Parrilla y sitio de costumbre en este Juzgado, con el fin de que llegue a conocimiento de los que se crean con derecho a los bienes de dicha capellanía se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en dichos periódicos oficiales, a deducir su accion con arreglo a derecho.

Dado en Cuenca a 6 de Mayo de 1874.—José María Lopez.—Por mandado de S. S. y por Latorre, Meliton J. Bautista Cano. X—804

Entrambasaguas.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber que el día 26 de Marzo último se fugó de la plaza de Santofia al verificar el acarreo de agua para el establecimiento penal de la misma el confinado cabo de vara Agustín Flores Pinedo, cuyas señas se expresan a continuación. Y con el fin de que se proceda a la captura del Flores, ruego a todas las Autoridades civiles y militares se sirvan dar las órdenes oportunas para su aprehension y conduccion en su caso a este Tribunal, pues así lo tengo acordado en la causa que por testimonio del que refrenda instruyo.

Dado en Entrambasaguas a 29 de Abril de 1874.—José García Camba.—Por mandado de S. S., Pedro Rayon.

Señas del confinado penado Agustín Flores Pinedo.

Edad 38 años, estatura cinco pies, pelo y cejas negras, ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color bueno; su estado soltero, natural y vecino de Madrid antes de ingresar en el presidio.

Ferrol.

D. José Gonzalez Ramos, Juez de primera instancia de Ferrol y su partido.

Por el presente cito y emplazo a D. Antonio Guerrero, maestro relojero establecido en la calle Real de esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado con el objeto de recibirle declaración en causa que se le instruye sobre hurto de relojes; y a la vez encargo y exhorto a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del sobre-dicho, poniéndolo a disposición de este Juzgado caso de ser habido, cuyas señas del mismo se expresan a continuación.

Dado en la ciudad de Ferrol a 9 de Marzo de 1874.—José Gonzalez Ramos.—Anselmo Varela.

Señas del procesado.

Antonio Guerrero, de estatura alta, algo rubio y descolorido, como de unos 28 a 30 años de edad, patilla rubia, y viste con decencia.

Figueras.

En virtud de providencia proferida por el Sr. Juez presidente de este Tribunal en méritos de la ejecutoria de la causa criminal seguida contra

Jáime Cullell y Cusé, natural y vecino de Darnius, sobre injuria grave inferida a José Carit y Breitg, se cita, llama y emplaza a dicho Cullell para que dentro del término de 30 días, a contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal a fin de notificarle dicha ejecutoria y cumplir la condena que en la misma se le impuso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Figueras 28 de Abril de 1874.—José Conte Lacorte.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez presidente del Tribunal de partido de esta villa, se cita, llama y emplaza a Esteban Lasplassas, vecino de Llers, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal a fin de recibirle indagatoria y oírle su defensa en méritos de la causa criminal que se sigue sobre ocupacion de armas y efectos de guerra para alzarse en rebelion contra el Gobierno constituido; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa hasta la conclusion del sumario.

Figueras 28 de Abril de 1874.—José Conte Lacorte.

Fuentesauco.

D. Juan de Luis, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama y emplaza a Evaristo Mangas Aparicio, natural de esta villa, para que en el improrogable término de 30 días, contados desde la insercion del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda con el objeto de hacerle saber una certificación de la Excm. Audiencia de Valladolid, providencia recaida en su vista, y requerirle de pago en la causa que contra él se ha seguido en este propio Tribunal sobre lesiones inferidas a su connatural Eugenio Leguin; con apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en auto de este día.

Fuentesauco 28 de Abril de 1874.—Juan de Luis.—Julian Palaos.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, a Deogracias Merino y García, natural y vecino de Málaga del Fresno, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado a hacerle saber una providencia en causa que se le ha seguido por delito de falsificación y estafa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 30 de Abril de 1874.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

Huelva.

D. José Sevillano y Roldán, Juez municipal del biénio anterior, que conoce de los autos que se expresarán.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia y por ante el infrascrito Escribano se siguen autos de concurso a bienes de D. Enrique Riera, de esta vecindad, en los cuales he proveydo auto en 23 del mes actual mandando se anuncie dicho concurso, llamando a los acreedores para que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, para lo cual se fijan edictos en los sitios públicos, insertándose en dicha GACETA y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Huelva 26 de Abril de 1874.—Licenciado José Sevillano.—Por mandado de S. S., José María de la Corte.

Jerez.—Santiago.

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en los autos concurso voluntario de D. José Fernandez de los Rios, que penden en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, hereditario, providencia convocando a junta general a los acreedores de aquel para el examen de créditos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 573 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándose para ella el día 12 de Junio próximo venidero, a las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, situado en la plaza de Escribanos.

Jerez 6 de Mayo de 1874.—Antonio Anguita y Alvarez.—J. P. Becerra. X—806

La Almunia.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a Cecilia Carnicero Sanz, natural de Camparañon, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado a oír una notificación a virtud de causa que se la siguió sobre hurto de dinero; pues no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia a 4.º de Mayo de 1874.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Francisco Lucía.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez del distrito de la de esta capital, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza a Ramon ó Bernardo Conde, cuyo último domicilio le tuvo en la calle de San Vicente, núm. 65, cuarto tercero, a fin de que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado a prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El actuario, Pedro Advíncula Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de distrito del de la Audiencia de esta capital, y Escribanía del refrendatario, se cita, llama y emplaza a las personas ó dueños de un par de borceguies, unas botinas de señora, con las hormas, un mandil de zapatero y un saco, cuyos efectos existen en este Juzgado, y que le fueron ocupados a Zacarías Pintado Alba en el día 8 de Octubre de 1869.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de distrito del de la Audiencia de esta capital, y Escribanía del refrendatario, se cita, llama y emplaza a D. Manuel Villalon y D. Marcelino del Trigo para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por testimonio falso; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—El actuario, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. José Paul y Angulo para que comparezca a dar sus descargos en causa criminal que se le sigue como director del periódico titulado *El Combate*, por haber insertado en el núm. 49 de dicho periódico un artículo en que injuriaba gravemente a algunos Diputados de las Cortes Constituyentes, y provocaba directamente por medio de la imprenta a la comision de delitos contra la forma de Gobierno; apercibido que de no presentarse le puede parar perjuicio.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. José Paul y Angulo, director que fué del periódico titulado *El Combate*, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, a responder los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por la insercion en el núm. 50 del mencionado periódico de un artículo injuriando injurias graves al Gobierno y a los Diputados de la mayoría de las Cortes Constituyentes, y por provocar directamente a la sedicion; apercibido que de no verificarlo le puede parar perjuicio.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—Pio del Pozo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon y término de nueve días, a contar desde su publicacion, a los dos sujetos llamados Coll y Casaldiero, que en la noche del 27 de Marzo último tomaron parte en la discusión con motivo de la junta celebrada en la ex-capilla de la iglesia de San Isidro, a fin de que dentro de dicho término se presenten en la audiencia de S. S., piso bajo del Palacio de Justicia, a responder a los cargos que les resultan de la causa que contra ellos se instruye por el delito de provocacion a la rebelion é injurias graves a la Autoridad; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—Murga.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por este segundo edicto se cita, llama y emplaza a D. José Quintero, Ayudante de obras públicas que se dice ser (no constan otras circunstancias), a fin de que dentro del término de nueve días y en cualesquiera de ellos se presente en este Juzgado, sito en las Salesas, y Escribanía del que refrenda, a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por esta de 2.000 rs. a D. José María Carbonell, de esta vecindad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano actuario, por Marcilla, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, y por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días a José Arango, natural que se dice ser de Lúarca, como de treinta y tantos años de edad, casado, vendedor, de esta vecindad, a fin de que dentro de aquel comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas, y Escribanía del que refrenda, a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que en union de Ramon Fernandez se le instruye por lesiones menos graves entre sí; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—El Escribano actuario, por Marcilla, Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a los Sres. Chavarri y Jimenez para que dentro de dicho término se presenten en la audiencia de S. S. a responder a los cargos que les resultan en causa por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Mayo de 1874.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista, se cita y llama por una sola vez y término de 30 días a la persona ó personas a quien en el camino de la venta del Espíritu Santo se le hubiese extraviado el día 17 de Diciembre último una caballería menor, a fin de que se presente en el Juzgado de S. S. a acreditar la preexistencia.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta corte, se convoca a junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Luis Garreau para el nombramiento de otro síndico por fallecimiento de Don Manuel Mariño y Vergara; cuyo acto tendrá efecto el día 10 de Junio próximo, a la una de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—Ortega.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Eugenio Castro Seranguita y Damian Martin para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre a prestar declaración en la causa que contra ellos se instruye por lesiones; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días a Francisco Quirós para que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de las Salesas, a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una capa; apercibido que de no verificarlo se continuará por su ausencia en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a Miguel Alonso Calvo para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a responder a los cargos que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días a Miguel Alonso Calvo, que habitó calle del Caballero de Gracia, núm. 34, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Seccion segunda, Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, a la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por juegos prohibidos; pues de no verificarlo se sustanciará por su ausencia en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—El actuario, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días a D. José María Perez Ontiveros, Administrador que fué de Loterías de esta villa, a fin de que se presente dentro de dicho término en la audiencia de S. S. a responder a los cargos que le resultan en causa que se le instruye por su fuga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Ortega.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el actuario D. José Perez Martinez, se anuncia por primera vez y término de 30 días el fallecimiento de Doña Antonia Coty Vidal, natural de Mataró, hija de D. Jáime y de Doña Inés, difuntos, soltera y de más de 60 años de edad, cuya muerte tuvo lugar en esta capital y al parecer intestada el día 21 de Abril próximo pasado, habitando en la calle de la Biblioteca, núm. 15, cuarto principal, para que las personas que se crean con derecho a heredarla comparezcan a usar de él dentro de dicho término en el referido Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—Cortés.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a Concepcion Alonso Sanchez para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder a los cargos que le resultan en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.—José María Miller.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama a la pordiosera que el día 25 de Abril próximo pasado y como a las once de su mañana en la plazuela de las Cortes se resistió á ser conducida por los agentes de la ronda de pobres á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA y Diario de esta capital, comparezca á prestar declaración en causa criminal, así como también se cita y llama por dicho término á todos los sujetos que presenciaron el hecho expresado y lo demás que ocurriese.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á un joven como de 14 años, de tez morena y ojos bizcos, que viste americana y pantalón negro, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adepto de la cárcel de Villa á prestar declaración por tenor de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto de un paraguas de la casa núm. 5, plazuela de las Cortes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama al hombre de estatura alta y recio que al anochecer del día 26 del corriente Abril encargó á un muchacho en la calle de Santa María, esquina á la Costanilla de los Desamparados, el cuidado y custodia de una cuba ó casco de arenques interin él volvía de hacer una diligencia, cuya cuba tiene en la tapa las iniciales D. V. con una marca al parecer de dos letras borradas, con el núm. 4 en medio y debajo el 3.880, á fin de que desde la inserción del presente en la GACETA y Diario de esta capital comparezca á prestar declaración en causa criminal; así como también se cita al dueño que aparezca ser de dicha cuba con igual objeto.

Madrid 30 de Abril de 1874.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por mí el Escribano, por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. José Paul y Angulo; Felipe Fernandez, alias Carbonerín, Francisco Huertas, Francisco Lorenas, alias Capellan, D. José Guisasaola, José Montesinos y Urbano Rozas, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan personalmente en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo del convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaración de inquirir y estar á las resultas de la causa que se instruye en el indicado Juzgado con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros D. Juan Prim, y lesiones graves á su Ayudante D. Angel González Nandin; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por segundo término de nueve días á José Menendez Manso, natural de Castañal, parroquia de Folgueras, provincia de Oviedo, de 26 años de edad, soltero, de oficio aguador, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1874.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. Luis de Galarza, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que contra él mismo resultan en causa formada por estafa; bajo apercibimiento que de no presentarse se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de Abril de 1874.—El Escribano, Francisco Morales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado para celebrar junta de acreedores al concurso de D. Martin Bayod, vecino y del comercio de esta corte, el día 5 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, con el fin de tratar de la admisión ó desestimación de las proposiciones de convenio que aquel ha hecho.

Lo que se anuncia por el presente para que llegue á noticia de todos los interesados.

Madrid 14 de Mayo de 1874.—Rafael Valdivieso. X—805

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Segovia, comunicada por exhorto al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Eusebio Lombardo, ó sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en el expresado Juzgado de Segovia á fin de percibir lo que les corresponda en el concurso de pobres de Guillermo Diaz, alias Pinto; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano, Marrodan.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á María del Socorro Garcia Verdugo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerla saber cierta providencia recaída en la causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibida que de no verificarlo se la tendrá por rebelde y contumaz, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano, Mariano Martínez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita y llama por tercera y última vez y término de nueve días á Juan Sanchez Parraga, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal de las Salesas, á fin de que preste una declaración en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Santiago Martínez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano, Mariano Martínez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita y emplaza á Andrés Garcia, alias de Córdoba, Eusebio Alvarez, Antonio García y al titulado Fermín de Santiago para que en el término de nueve días que por este primer edicto se les señala comparezcan en dicho Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra los mismos por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1874.—Benito.

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á Julian Busquet é Ibareta, de edad de 29 años, soltero, hijo de D. Santiago, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa en calidad de detenido, por consecuencia de la

causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 28 de Abril de 1874.—J. de Aldana.—El Escribano actuario, Juan Pérez.

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto á Antonio Folgueira y Ferrero, de oficio panadero, que vivió en la calle de la Palma Alta, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado á ser indagado en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—J. de Aldana.—El Escribano actuario, Juan Pérez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano D. Pablo Gargantiel, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días al procesado Angel Nuñez y Gomez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de él comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de practicar una declaración que le interesa en causa criminal que contra él mismo se sigue por lesiones.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de la Cábtera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que en los autos de concurso de acreedores del Excmo. Sr. D. Anselmo Blaser, vecino de esta villa, que radican en dicho Juzgado y Escribanía citada, y en junta general celebrada en 3 del actual fueron nombrados síndicos del expresado concurso D. Juan Ignacio Crespo y D. Miguel Serena y Lorente, también de esta vecindad, á los cuales se ha puesto en el día de hoy en posesión de su cargo.

Lo que se publica á los efectos oportunos; previniéndose que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto correspondiera al concursado, conforme á lo que se dispone en la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 8 de Mayo de 1874.—El Escribano, Antonio Márcos. X—802

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 10 días á Manuel Cortés para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, con el fin de practicar una diligencia en causa que contra él mismo se sigue por lesiones á Juan José Flores; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—V.º B.º.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de 10 días á Lorenzo el Traperero, y el conocido por el Mereguero, para que comparezcan en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que se sigue por el Escribano de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—V.º B.º.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á los más próximos parientes del difunto Luis Muñoz y Caballero con el fin de ofrecerles la causa que en dicho Juzgado se sigue con motivo del homicidio perpetrado en la persona del referido Luis Muñoz; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, sita su audiencia en el piso principal del Palacio de Justicia, y hora de diez á dos de la tarde, y por la Escribanía de D. Luis Lopez.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—V.º B.º.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 10 días á D. Antonio Arisco, D. Antonio Oliveña, D. Manuel Aguilera y Magin Subietas para que comparezcan en la audiencia de dicho Sr. Juez, de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, con el fin de practicar una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar si no se presentasen.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—V.º B.º.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuel Braña Perez á fin de que se presente en el Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, dentro del término de nueve días, con objeto de practicar cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, siguiendo su curso el expediente y parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Cañizares y Sausal para que dentro de 10 días que por segundo término se le señala comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra él mismo se sigue por adulterio, en la Escribanía de Arizmendi; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ciriacó Parra para que dentro de 10 días que por primero y último término se le señalan comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el edificio de las Salesas, y Escribanía de Arizmendi, para practicar una diligencia en causa que se sigue por lesiones al mismo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Nicanor Palomares, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que en los mismos se sigue contra su primo José Valdeolivas Palomares por tentativa de robo.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Julian Gonzalez Perez, que vivió en la calle de la Comadre, números 41 y 43, piso bajo, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que en los mismos se sigue contra Ramon Miranda por lesiones á aquel.

Madrid 4.º de Mayo de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Juana Alvarez Calvo, que habitó en el parador de Gilmon, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, Escribanía de D. Severiano de Diego, á ser notificada de cierta orden de la Superioridad en causa por lesiones; apercibida que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia de la Latina de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Antonio Caos Fernandez, de oficio tachuelero, de 36 años, morador calle de Embajadores, número 37, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á responder de los cargos que le resultan en causa por lesiones; pues en otro caso será declarado contumaz y rebelde, y le parará perjuicio.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días al conocido por el Catalan, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, Escribanía de D. Severiano de Diego, á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Julian Garcia Gumiel, que habitó calle de los Santos, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego, á ser notificado de cierta orden de la Excmo. Audiencia en causa por lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. José Timoteo Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Alfredo Algarra Gonzalez, que ha habitado en la plazuela de las Peñuelas, núm. 4, cuarto principal núm. 9, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la Sala tercera, seccion segunda de la Excmo. Audiencia del territorio, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada por dicha Superioridad en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1874.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. José Timoteo Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Manuel Chico Fernandez, que ha habitado en las Peñuelas, núm. 12, bajo, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Audiencia, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que contra él mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—V.º B.º.—Alcaráz.—El Escribano, José Timoteo Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Antonio Garcés para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1874.—V.º B.º.—Alcaráz.—El Escribano, Basilio Montoya.

Madrid.—Universidad.

En el edicto del Juzgado de la Universidad de esta capital, inserto en el Diario oficial de Avisos, núm. 230, correspondiente al día 18 de Agosto de 1870, se dijo que la lámina del 5 por 400, núm. 18.097, de rs. vn. 84.084 con 2 mrs., fué expedida á favor de la obra pia de horas canónicas fundada en la iglesia de San Miguel de la villa de Mula; y debiendo ser y entenderse á favor del Cabildo de Párroco y Capellanes de dicha parroquia por la fundación hecha en la misma por Doña María Lopez Paez, ha mandado el Sr. Juez del citado distrito hacer la presente rectificación con señalamiento de 10 días para deducir reclamaciones.

Madrid 14 de Abril de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—804

Siguencia.

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia, cito y emplazo al que dijo llamarse Eustaquio Lopez y ser vecino de Valfermoso de las Monjas, para que se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por hurto de dos rejas de arado de la propiedad de Francisco Barahona, vecino de Vianilla, la noche del 12 al 13 de Setiembre del año último; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 22 de Abril de 1874.—Ricardo Decoroso Vazquez.—Por mandado de S. S., Franco Pastor.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de D. Miguel Joaquin Elizalde, natural y vecino que fué de la villa de Berastegui, en donde falleció el día 13 de Octubre de 1868 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito á instancia de D. Juan Benito Elizalde, vecino de la referida villa de Berastegui; si así lo hacen se les oír y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 8 de Mayo de 1874.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. X—798

Juzgados municipales.**Madrid.—Buenavista.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y emplaza á D. Victor Medina Prieto, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca el día 26 de los corrientes, y hora de las tres de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á celebrar juicio verbal con Doña Ramona Ripa sobre pago de 152 pesetas 50 céntimos, resto de mayor cantidad, procedentes de un pagaré vencido, intereses legales y costas; á cuyo acto deberá concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de seguir el juicio en su rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.473 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de Mayo de 1874.—El Secretario, Lino Villarrubia. X—807

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 12 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunión del 11 del actual habían hecho los nombramientos siguientes: Para la comisión que ha de dar dictámen acerca de la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto á los

Sres. D. Manuel Gomez.
D. Joaquin Muñoz Bueno.
D. Valentin Gil Virseda.
D. Eugenio Díez.
D. Cayo Escudero y Marichalar.
D. Jacobo Ulles.
D. Manuel Colmeiro.

Para la que ha de informar sobre la relativa al matrimonio civil á los

Sres. D. Laureano Figuerola.
D. Telesforo Montejo.
D. Santiago Diego Madrazo.
D. Francisco de los Rios y Rosas.
D. Manuel Benedito.
D. Mariano Perez Cantalapiedra.
D. Sebastian de la Fuente Alcázar.

Para la que ha de dar dictámen acerca de la del registro civil á los

Sres. D. Laureano Figuerola.
D. Telesforo Montejo.
D. Santiago Diego Madrazo.
D. Francisco de los Rios y Rosas.
D. Manuel Benedito.
D. Atanasio Perez Cantalapiedra.
D. Sebastian de la Fuente Alcázar.

Para la que ha de informar sobre la de la organizacion del poder judicial á los

Sres. D. Cirilo Alvarez.
D. Alejandro Groizard.
D. Pedro Gomez de la Serna.
D. Pedro Nolasco Auriolles.
D. Juan Antonio Seoane.
D. Fernando Calderon y Collantes.
D. Manuel Silvela.

El Sr. **Presidente**: Orden del día: discusion de los dictámenes que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior.

Leídos dichos dictámenes, y abierta discusion acerca de cada uno de ellos, fueron aprobados sin debate alguno, siendo admitidos y proclamados Senadores los Sres. D. Leon Carbonero y Sol, por Barcelona, y D. Juan Antequera y Bobadilla, por Canarias.

Acto continuo se anunció que dichos señores ingresaban respectivamente en las secciones segunda y tercera.

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Tejado tiene la palabra en contra.

El Sr. **Tejado**: Verdaderamente, Sres. Senadores, que el cumplimiento del deber es algunas veces un sacrificio muy costoso. Quisiera yo que en este instante pudiérais penetrar en el fondo de mi corazón para que vierais cómo sin alardes intempestivos de fingida modestia me está abrumando la desproporcion que veo entre mis fuerzas y la tarea que tengo que desempeñar en este momento. Se me dirá por qué he tomado esta tarea, y voy á decirlo.

Cuando el digno Sr. Secretario de la comision dió lectura del dictámen que se discute, yo me apresuré á pedir la palabra, y no la pedía para mí; era más bien un depósito que queria guardar para otra persona que no está en este sitio, que le pertenece casi de derecho, y que no ha podido venir. Una vez perdida la palabra, me encontré preso en mis propias redes; y he pedido, pudiera decir que al cielo, algun medio que me librara de este compromiso, porque yo sé que no sirvo para llenar el puesto que tengo; pues ni cuento con fuerzas físicas para ello, ni me encuentro revestido de aquella autoridad suficiente para el cargo importantísimo que tengo que llenar.

Mi tarea no sería tan difícil si se tratase de una oposicion vulgar, de esas que se llaman análogas dentro del orden existente; pero no me hallo en ese caso, pues bien se comprenderá que vengo á hacer una oposicion profundamente radical: yo vengo á decirlos que estoy aquí para quemar todo lo que adorais y para adorar todo lo que quemais.

No traigo aquí el memorial de agravios de un partido; mi pretension es más alta. Traigo el memorial de agravios de la sociedad española contra el enemigo que, no sólo de hoy, sino de largo tiempo, la desnaturaliza, la desfigura, la envilece y la destruye. Vengo á hacer la acusacion fiscal de la revolucion, porque ya es hora. Segun creo, empezó á instruirse há ya largos años; ha llegado ya al estado de plenario. Quizá principie ya el proceso bajo el poder de la Monarquía. Quizá buscando filosóficamente el principio verdadero de los males que deploramos y de los trastornos que presentamos, pudiéramos encontrarlo en las leyes de la Novísima Recopilacion y en los actos políticos y gubernativos del Rey que daba aquel Código, porque allí encontramos el germen del principio informante que constituye la esencia de la revolucion; porque allí encontraríamos testimonio de aquella oposicion que el Estado, olvidado de las leyes primarias de toda sociedad, mueve contra el principio único y fundamental de toda sociedad.

No vengo yo, pues, á acusar á época alguna determinada, á partido ni Ministerio determinado; vengo á acusar á la revolucion. Tengo hábitos antiguos de meditar y escribir sobre varias materias; pero hoy tengo que hablar, y la forma de mi discurso no sé á dónde me llevará, y por lo mismo tengo que hacer una advertencia. Es posible que en el curso de mi peroracion use calificativos duros contra cosas y contra conjuntos de personas; pero no pasa por mi mente la idea de atacar personalidad alguna, y por consiguiente advierto que si hay alguna palabra que parezca inadmisibile, basta que así se me insinúe con un movimiento de cabeza para que en el acto quede retirada. Gracias á Dios, en mi alma no ha habido jamás odio á persona alguna; pero en cuanto á la revolucion, la tengo un odio profundo, indecible; no hay en ningún Diccionario palabras para expresarlo.

Es preciso, señores, que recordéis lo que ha ido pasando en este debate. Comienzan las enmiendas de los dignísimos Prelados, y se oye una queja doliente de la Iglesia puesta enfrente de la revolucion por los que tienen derecho y autoridad para ser sus Jueces, diciendo: Has conculcado el orden moral, has separado del Estado la autoridad de la Iglesia, has comprimido su

libertad, has olvidado sus derechos, te has olvidado de sus prerogativas, y has dejado de cumplir hasta las solemnes palabras que le habias dado para vivir en paz contigo mismo. Se levanta mi amigo el Sr. Colmeiro, y su peroracion es un alegato en favor del orden público, del orden moral y material. El discurso del Sr. Calderon Collantes fué otro alegato en favor del orden público, repitiendo las querellas de la Iglesia, y llegó hasta el extremo de decirnos en pleno Senado, sin que se le haya podido contestar, que la administracion de justicia en los asuntos que versan sobre lo tuyo y lo mio nos ofrece grandes capitulos de acusacion; pero que tratándose de determinadas personas y ciertos actos, puede asegurarse que en España no hay administracion de justicia.

El discurso del Sr. Marqués de Barzanallana, bien considerado, es un alegato de la sociedad entera contra la revolucion. Y despues de esto, ¿qué debo yo hacer? Tengo que hacer lo mismo que esos Sres. Senadores, aunque diciéndolo de un modo más acentuado.

La revolucion, señores, no es el motin de las calles, no está en tal ó cual injuria, ó ataque al orden social: la revolucion es el trastorno profundo, radical y esencial del orden de las sociedades; es poner completamente abajo lo que debe estar arriba, y arriba lo que debe estar abajo; es la negacion fundamental del derecho, comenzando por el derecho de Dios y concluyendo por el derecho del hombre.

Considerad que la revolucion comenzó en Lutero y formulada en la revolucion francesa ha tenido y tiene por rasgo distintivo el estar constantemente prometiendo á los pueblos una cosa que no les da ni les puede dar: la libertad.

¿Qué es la libertad, señores? Segun mi opinion, es el ejercicio ordenado y desembarazado de todos los derechos que el hombre tiene para cumplir todos sus deberes. Se necesita, pues, para el ejercicio de la libertad que esta sea ordenada, desembarazada, que se aplique á derechos reales y positivos, que estén en perfecta relacion con los deberes para cuyo cumplimiento han sido dados; es decir, que la libertad es un resultado del orden: es así que la revolucion es el trastorno radical, fundamental y esencial del orden; luego la revolucion no puede dar la libertad.

¿Y qué es el orden? Es la reduccion de cosas varias á la unidad que les corresponde. El orden consiste en que no se separe aquello que por naturaleza debe estar unido, y que no se confunda lo que por su esencia debe ser distinto. Ahora bien: la obra constante de la revolucion viene siendo separar lo que debe estar unido y confundir lo que debe ser distinto.

En el orden religioso la revolucion ha separado violentamente la Iglesia del Estado, diciendo que nada tiene que ver este con aquella, ó la ha absorbido y tragado diciendo: yo soy la autoridad moral y material, yo lo soy todo; con lo primero he separado lo que debe estar unido, y con lo segundo he suspendido lo que era distinto.

En el orden político ha procurado en todas partes y bajo todas las formas fraccionar el poder, que es por su naturaleza uno, dividiéndolo en átomos impalpables, que unas veces se llaman censo electoral, otras sufragio universal y otras reciben otros nombres, separando así lo que no puede menos de ser uno, si no ha de estar perturbado el orden. Por otra parte ha cogido la justicia, ha matado en todas partes el espíritu cooperativo, lo ha diseminado por todas partes individualizándolo, y ha creado una especie de coaliccion sin nombre, sin bandera y sin idea. De este modo ha matado la revolucion el orden moral.

Con el orden material ha hecho lo mismo, forjando una gran mentira histórica llamada los derechos individuales, poniéndolos en lucha perpétua con la unidad social, que es el poder; de esta manera ha engendrado, no la democracia, sino la demagogia, que es la anarquía permanente. Por donde quiera que mireis la revolucion, la vereis trastornando el orden.

Ahora bien: si la libertad es la resultante del orden, ¿cómo la ha de dar la revolucion? La verdad es que no la ha dado.

La revolucion tiene, entre otras pretensiones, la de imitar, hasta donde es posible, en la forma exterior los procedimientos de la Iglesia.

Ya San Agustín llamaba al que yo creo padre generador de las revoluciones *anima Dei*. La Iglesia coge al hombre moral en todos los momentos y movimientos de la vida, y la revolucion ha querido hacer lo mismo. Ha cogido las relaciones del hombre para con Dios, para consigo mismo, para con sus conciudadanos y la sociedad, y ha inventado para cada uno de estos órdenes de relaciones una fórmula distinta, llamando á una libertad religiosa, á otra libertad civil y á otra política, que son en mi juicio tres mentiras. Y ya comprenderéis que no me alegro de que estas tres fórmulas sean tres mentiras, pues si á un católico le fuera lícito adorar algo fuera de Dios, yo diría que soy idólatra de la libertad, pero de la libertad como yo la busco y la quiero: así es que me siento atacado de los nervios cada vez que me oigo llamar absolutista.

Lo que hay es que yo no quiero llegar á eso por el camino emprendido, sino por el camino del catolicismo; yo quiero la libertad como la entiende y proclama la Iglesia.

La revolucion ha dado las formas, las apariencias de libertad; la realidad no ha podido darla. La revolucion ha hecho en este punto lo que cuentan que hizo el pueblo chino la primera vez que arribó á sus puertos un buque de vapor, que lo imitaron perfectamente, poniéndole hasta una chimenea que daba humo, pero le faltaba el vapor.

La libertad religiosa en manos de la revolucion representa un absurdo y un imposible. Dice la revolucion que cada hombre en cualquier momento y en toda situacion de su espíritu tiene el absoluto derecho de pensar lo que quiera respecto de sus relaciones para con Dios, y eso es un absurdo filosófico. Que el hombre tiene derecho á buscar la verdad religiosa, del mismo modo que todas las verdades, está fuera de duda; pero cuando la ha encontrado cesa ese derecho. ¿Para qué, pues, proclamar entre los derechos del hombre la libertad religiosa? Esto es lo mismo que decir que la verdad religiosa no se ha encontrado, y eso es falso.

Nos direis sin duda: ¿qué se hará con quien dude de esa verdad religiosa, que conoce; con quien no la acepte, con quien no esté convencido? Y yo os digo que obligarle al respecto de esa verdad oficial que no quiere conocer. Se me dirá: ¿con qué título? Y yo diré que con el mismo que el Sr. Ministro de la Gobernacion nos decía que era preciso perseguir á quien ataca los principios legales, con lo que no queria decir otra cosa sino que las verdades socialmente reconocidas no pueden ser atacadas por nadie. Pues bien: para la sociedad católica, como lo es España, la verdad religiosa católica es tan cierta, evidente é incontestable, como para el Sr. Ministro de la Gobernacion la seguridad del Estado, la tranquilidad interior y la Constitucion.

Hay más: el Estado que proclama la libertad religiosa viene implícitamente á hacer una de estas tres afirmaciones: ó que para él no está conocida la verdad religiosa; ó que es asunto que no le atañe de ninguna manera; ó que sabe cuál es esa verdad, pero que no quiere obligar al individuo á que la respete. Contra estas tres afirmaciones del Estado, la Iglesia presenta otras tres enteramente contrarias.

La Iglesia afirma que la verdad religiosa es incontestable;

que nada hay tan importante para el individuo y para la sociedad como esa verdad; y como consecuencia de esto el Gobierno, no solamente tiene el deber negativo de no atacarla y no permitir que nadie la ataque, sino que tiene el deber positivo de practicarla. De aquí resulta que, proclamada la libertad religiosa, hay una guerra cruda, perpétua, necesaria entre el Estado y la Iglesia: así es que donde quiera que se ha introducido la libertad religiosa, en el acto ha comenzado á ser perseguida la Iglesia. Donde quiera que el liberalismo ha puesto su planta, ha venido la persecucion contra la Iglesia. Esta es la historia de Francia, Piamonte, Portugal, de toda Europa. No quedaba más que un Estado católico; el de Roma, y ya pertenece de hecho en el día á alguien que no es católico.

¿Y qué es lo que ha sucedido en España? Aquí no habia derecho á implantar un principio que la sociedad rechaza, porque la Nación es católica en su inmensa mayoría, y el que no es católico, ó es indiferente, ó ateo, y en provecho de quien y de qué habeis establecido ese absurdo filosófico y ese imposible histórico? En provecho de la revolucion contra la Iglesia. ¿Habeis visto inundarse de templos protestantes, de pagodas, de mezquitas ó de sinagogas el territorio español? Nada de eso: por el contrario, los españoles han seguido siendo católicos, más que antes si cabe. No habeis visto un resultado práctico; en cambio habeis visto insultar de la manera más bárbara y grosera la autoridad de la Iglesia, y vejar é insultar á las personas é instituciones eclesiásticas.

Se ha proclamado la libertad de enseñanza, y al cabo no hay que ir á los establecimientos de enseñanza pública para seguir una carrera; pero los Profesores pagados con fondos públicos, y pagados por el Gobierno, tienen completa libertad de examinar, negar y poner en discusion la autoridad de la Iglesia, y los católicos que creen es esto un mal tienen que pagar su contribucion para que ese horrible atentado continúe; de suerte que, respecto á la enseñanza, la libertad religiosa es otro atentado de la revolucion contra la Iglesia.

Pues tratándose de los bienes de la Iglesia, la libertad religiosa se ha entendido de un modo muy sencillo; apoderándose de esos bienes de un modo ó de otro. Se habia obligado el Estado á dar una indemnizacion, y no la da; de suerte que tenemos aquí otro atentado de la revolucion contra la Iglesia, que se ha disfrazado con una forma muy ingeniosa. Resúlvete un día la revolucion que los objetos de arte y las Bibliotecas no están bien custodiados en las iglesias, y se dice que es menester incautarse de eso. La palabra es ingeniosa; se ha enriquecido el Diccionario castellano, y en adelante se pondrá en el catecismo: «el 7.º no incautarse.» A esta palabra en el orden social corresponde otra de la misma especie en el orden internacional. Cuando un Estado poderoso codicia otro que necesita para redondearse, dice: «me lo anexiono;» así que podria decirse: «el 7.º no incautarse ni anexionarse.»

En cuanto á las personas religiosas, ¿cómo se ha portado la revolucion en España? Si mirais á esas vírgenes del Señor, ¿qué es lo que ha hecho la revolucion con ellas? Despues de haberse incautado de aquella propiedad privada que tenían, ha descerrajado violenta, cruel y groseramente las puertas de los conventos, y con procedimiento sacrilego, mal disfrazado con portamentos legales, las ha despedido de sus casas.

Y con los Obispos ¿qué ha hecho? Algunos han sido encausados por el cumplimiento de su deber y el uso de su derecho, no por otra cosa.

¿Y qué se puede decir del juramento? Cuando al Estado no le importa saber si hay ó no hay Dios, ¿no es un sarcasmo el obligar á cualquiera á que prometa ante la Majestad Divina tal ó cual cosa? Para exigir eso se necesita que el que lo exige y el que lo presta crean en Dios. Cuando el Estado, tal como se halla hoy constituido en España, prescinde por lo menos de Dios, no tiene derecho á exigir á nadie el juramento, sino dejar á cada uno en la paz de su conciencia, sin colocarle en situaciones áridas y comprometidas. ¿Quereis ser lógicos? Pues haced lo que os indicaba el Sr. Calderon Collantes: abolid el juramento; porque si no, podeis veros, entre otros, en el conflicto en que se vió el otro día el Sr. Ulloa, que teniendo que contestar sobre este punto decía que sólo se exigía como una mera fórmula, como una muestra de adhesion. ¿Y se puede jugar así con las cosas santas?

Otra muestra de la libertad religiosa en España es el matrimonio civil. El Estado tiene derecho indudablemente á influir de algun modo en la familia; pero en su constitucion no tiene derecho á intervenir nadie más que la Iglesia. El cargo que se os hace no es porque hayais legislado acerca de la familia, sino por haber declarado que existe porque así lo dice el Alcalde del pueblo, por haber negado en la familia la soberanía social de Jesucristo.

Examinada, pues, la conducta de la revolucion en sus aplicaciones y en la manera cómo se ha entendido la libertad religiosa, no es otra cosa que un sistema constante y decidido contra las personas, los derechos y los bienes de la Iglesia.

Preveo que se me dirá: pero, Sr. Senador, ¿acaso somos nosotros una turba de ateos? Yo, señores, no dudo que todos y cada uno de los Sres. Ministros son católicos; lo que no me explico es que como Gobierno observen una conducta anticatólica.

Yo he oido aquí magníficos discursos sobre la libertad religiosa, que se decía activaba las fuerzas vivas de la Iglesia, porque de la discusion y del debate surge la verdad; pero si esta argumentacion procediera, también se podía aplaudir el cólera morbo, que da lugar á que los Médicos estudien mejor el cuerpo humano; y aun el asesinato, que hace estudiar más y más las leyes penales, lo cual es un absurdo.

Despues de esto, ¿qué ha hecho la revolucion con la libertad civil? Ya os he dicho que la revolucion es el trastorno radical del orden, y nada puede por lo tanto prometerse de ella la seguridad individual, la honra, la hacienda, ni todo aquello que constituye los derechos individuales; y las sociedades modernas, en virtud de esa revolucion, no tienen más remedio que vivir, ó entre las convulsiones de la agonía, ó entre las cadenas del despotismo, siendo de este modo imposible la libertad civil.

En España la primera condicion que se necesita para que sea una verdad el ejercicio de los derechos individuales es la de ponerse bajo la custodia de un partido; pero lo más singular es que muchos dicen: no quiero pertenecer á ningún partido, no quiero poner mi dinero y mi talento al servicio de ningún partido. Pues á esos egoístas los diría yo que al menos defendieran su casa, su familia y sus hogares; y para hacerlo es preciso que se afilien á un partido.

¿Cuál es, señores, la libertad civil que hay en España? La verdad es que yo soy libre para viajar, en tanto que no haya alguno que se le ocurra decir que conspiro; porque entonces, á pesar de todos los derechos individuales, tengo que desandar el camino andado: puedo tener reuniones en mi casa, ir y venir á donde me convenga; pero con una limitacion inventada por la libertad civil, que es la inquisicion moderna; la gacetiilla del periódico.

Puedo dar á mis hijos la educacion que quiera; pero no puedo llevarlos al instituto religioso que me parezca conveniente; y yo anuncio al Gobierno una interpelacion sobre esta violacion del derecho de asociacion respecto á las comunidades religiosas, porque es preciso que la revolucion se explique claramente sobre este punto.

En uso de mi libertad civil, yo puedo morir sin sacramentos; esto me lo permiten los derechos individuales; pero no puedo dejar una manda piadosa á una iglesia para que me digan misas indefinidamente, por aquello de que no haya mannos muertas.

Señores, todo el mundo se ha levantado aquí á clamar contra esas violaciones del derecho consignado en la Constitución; todo el mundo se ha quejado de la falta de orden público, del estado de la Hacienda; y cuando todos han hecho eso, cuando tal es la situación de las cosas, el Sr. Moret, con su palabra mágica nos hace navegar por un mar de bonanza y nos conduce casi á un paraíso. ¿Quién sueña aquí? ¿Sueñan los propietarios, que no cobran sus rentas; los habitantes de los pueblos pequeños, que se vienen á Madrid para no morir de hambre; los comerciantes, que no venden; los capitalistas, que no tienen ocupación para sus capitales; sueñan, en una palabra, todos los que dicen que esto está muy malo y urge el remedio, ó sueña el Sr. Moret al hacernos la magnífica pintura que el Senado ha oído de sus labios? Creo que quien sueña es S. S.

La libertad política. ¿Qué es la libertad política? Pregúntese al Sr. Calderón Collantes, que nos ha dicho que la actual legislación de imprenta es más bárbara que la de Rusia y Turquía. Y cosa singular, señores: la prensa hace respecto á ciertas cosas lo que todos podéis observar cada día; atacar ciertos principios esenciales é imprescindibles, esa es toda la libertad de imprenta.

En virtud de esta libertad política, todos tenemos el derecho de votar, hacer manifestaciones públicas y asociarnos para cualquier fin no reprobado por la moral. Pero ved que la revolución ha encontrado un límite para ese derecho en una venerable hermandad, cuyo nombre ha sido objeto de curiosas investigaciones en esta Cámara. Y por lo que hace á la libertad política, en este sitio ¿no podría yo, si Dios no me iluminara, decir desde aquí que la Santísima Trinidad es una monserga? Creo que sí; y sin embargo, si yo hiciera alguna indicación en cierto modo, no se me permitiría. ¿Dónde está, pues, la libertad política en España? En el derecho de combatir todo lo que se cree bueno, y no en el de combatir lo que se cree malo.

Es decir, señores, que la revolución no nos ha dado la libertad religiosa, ni la libertad civil, ni la libertad política. A esto se contesta que hoy no se pueden evitar ciertos desmanes, pero que ya vendrá el remedio. Es el «mañana» de aquel ingenioso lema que suele encontrarse en algunos folios de Extremadura: «Hoy no, se fia aquí; mañana sí; y ese mañana no llega nunca, porque tras esta revolución vendrá otra; y así, si hemos de esperar á tener libertad á que la sociedad entre en cauce por las doctrinas revolucionarias, se me figura que podemos esperar con paciencia.

Peró si esto es verdad, ¿qué tiene de extraño que los que queremos un orden social determinado hallemos apoyo en todas las fuerzas de oposición al Gobierno, y que estas se agrupen y coaliguen entre sí? Eso es un fenómeno natural; es una protesta común, que yo no quiero decirlo porque está en la mente de todos.

Esa protesta ha reunido en las urnas todas las oposiciones; pero luego cada grupo tiene su protesta especial. ¿Y sabéis cuál es la nuestra? Había en Europa un Gobierno que reposaba sobre laureles gloriosos; pero que no contento con su territorio, ocupó las tierras del vecino; y luego, pareciéndole poco la usurpación, tendió la mano sacrilega sobre la potestad temporal, y hasta intentó ponerla sobre la potestad espiritual del jefe de la Iglesia. De aquel Gobierno y de la situación creada por aquel Gobierno habéis hecho vosotros el árbol con cuya rama habíais de coronar el edificio revolucionario. Pues contra ese latigazo lanzado al rostro de la España católica, venimos á protestar nosotros; y protestamos también contra el bastardeamiento de una altísima institución que es menester que lleve un sello que aquí no puede tener, el sello de la legitimidad verdadera. (El Sr. Ministro de la Gobernación: ¿Dónde está?) Donde estará cuando llegue la hora de la verdadera restauración. (El Sr. Ministro de la Gobernación: El juicio final.) ¡Ah! Sr. Ministro! El juicio final está muy cerca para S. S., para el Ministerio y para la situación creada por ese Ministerio.

He dicho antes que la revolución de Setiembre ha sido ya elevada á plenario; su sentencia está evidentemente pronunciada; y si sus ejecutores no son los que quieren la restauración del verdadero orden, serán otros mucho menos benignos para S. S. y sus amigos, pues la Universidad donde estudian los Jueces que han de dar esa sentencia se llama hoy *La Internacional*, y el aula donde han dado muestras de su talento es París. (El Sr. Ministro de la Gobernación: Son vuestros aliados.) No; y la prueba de que no es así es el discurso que estoy pronunciando; eso no nos pertenece bajo ningún concepto, ni como fin ni como medio.

La cuestión, pues, está planteada: ¿queréis defender la libertad contra la anarquía que hoy amenaza de un lado, y contra el cesarismo, es decir, el despotismo que hoy amaga de otro? Pues restaurad el verdadero orden social, los principios sociales tales como los entiende, los define y los explica la Iglesia. He concluido.

El Sr. Presidente: Tiene la palabra, como de la comisión, el Sr. Seoane.

El Sr. Seoane: Difícil es, señores, mi posición al tener que contestar, no en nombre propio, sino de la comisión que represento, al discurso del Sr. Tejado, que si bien ha sido elevado y filosófico, no ha tenido el mérito de circunscribirse á la cuestión de que tratamos. Los límites de este debate no pueden extenderse más allá de la terminación del último período legislativo y á los actos del actual Gobierno; y como el Sr. Tejado ha campeado con su profundo pensamiento y su imaginación florida por más ancho terreno, yo tengo una ingrata tarea al contestar á S. S.

Y es todavía más difícil mi posición, porque el Sr. Tejado se ha revestido de un carácter que todos respetamos, el carácter religioso; de manera que pudiera decirse que el Sr. Tejado ha tomado como una especie de asilo el carácter religioso dado á su discurso.

S. S. ha dividido su discurso en tres partes principales. Ha dicho que la revolución no ha sabido fundar en España ni la libertad religiosa, ni la civil, ni la social; y añadía que hay un espíritu muy tentador en sus procedimientos, por lo que ya dijo San Agustín que los que siguen estos procedimientos son una especie de gnomos de la Iglesia. Pues bien: yo me atreveré á recordar también otro texto de ese Santo Padre, en que dice que conviene que haya herejes, dando así á entender que conviene que se combatan las opiniones para que de la lucha nazca la luz, pues la verdad, si no puede manifestarse más que de un modo, no puede conocerse si es ó no verdad. Yo no quiero decir al Sr. Tejado los males que trajo á España y á la religión la intolerancia de cierta institución que todos conocemos; pero debo decir que la razón de que tanto desconfía el Sr. Tejado ha venido á demostrar lo contrario en su discurso, pues S. S. ha hecho bajo su punto de vista un buen razonamiento.

¿Ni cómo podía ser de otra manera, cuando es distintivo nuestro el ser racionales? ¿Cómo la razón ha de ser contraria á los principios y á las doctrinas de la Iglesia, cuando desde los tiempos antiguos consignaban los autores la idea de la fe buscando al entendimiento? Pues habiéndose distinguido la religión católica por sostener la doctrina del libre albedrío, no puede

ser enemiga de la libertad, y lo que S. S. ha llamado monstruo, atacando al liberalismo, está juzgado entre los mismos liberales como una escuela que ha nacido dentro del catolicismo.

Peró descendiendo ya de estas altas regiones, voy al terreno práctico de la cuestión, contestando al Sr. Tejado, que ningún argumento nuevo ha expuesto.

Dire algo de paso sobre aquello de la incautación por el Estado de los objetos de Bellas Artes. A propósito de esto, decía el Sr. Tejado que era preciso añadir un segundo sétimo mandamiento que fuera «no incautar.» Yo aceptaría ese mandamiento, con tal que S. S. aceptara otro segundo quinto que sería «no matar Gobernadores.» Y añadía S. S. que la revolución se había tragado los bienes de la Iglesia, sin hacerse cargo de que esta cuestión no puede tratarse de ese modo y tan á la ligera, mucho menos después que un Sr. Senador Prelado, que había presentado una enmienda en el sentido de las quejas que S. S. iba exponiendo, la retiró y quedó tranquilo después de oír las explicaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Refiriéndose al juramento, que S. S. censuraba, dijo que el modo de concluir con las dificultades era presentar un proyecto declarando abolido el juramento político. Pero ¿no recuerda S. S. lo que dijeron sus amigos cuando nosotros en las Cortes Constituyentes lo suprimimos? Pues entonces dijeron que éramos impíos y que teníamos en poco la invocación de Dios para los actos de la vida. S. S. no tenían razón en la acusación que nos lanzaban; pero ello es que así combatían la abolición del juramento político.

Acerea de la supresión de las órdenes religiosas, se quejaba S. S. de no poder enviar sus hijos á cualquier instituto monástico. Alguno hay de esa clase, como es las Escuelas Pías; y si no existen otros análogos, razones hubo para cerrarlos; porque la nación no podía soportar las cargas que llevaban consigo.

Y si se ha prohibido usar por las calles los trajes que S. S. echó de menos, eso ha sido en bien de los mismos que los llevaban, y por evitar los conflictos que pudieran ocurrir cuando se choca con las ideas, los sentimientos, ó aunque no sean más que las preocupaciones adquiridas.

Que la causa que S. S. sostiene es la legítima y la única que ha de restaurar al país. Sin entrar á discutir los títulos que esa causa pueda alegar, diré al Sr. Tejado que hay leyes respetables, fundamentales, en las cuales, á falta de la descendencia de Felipe V, fundador de esa dinastía que S. S. defiende, se llama á la Corona de España la Casa en quien han puesto los ojos las Cortes Constituyentes y la revolución para establecer la nueva Monarquía. Esta creo que es una razón satisfactoria para el señor Tejado, por más que para nosotros el fundamento del Trono levantado es la Soberanía nacional.

Ha vuelto S. S. á insistir en lo que tantas veces ya se ha contestado, respecto á que la situación es una coalición. Yo no he de reproducir lo que sobre este punto se ha dicho, limitándome á recordar á S. S. que en el Gobierno no hay coalición alguna como la á que S. S. pertenece: hay una transacción de ideas y elementos afines para la consolidación de la legalidad establecida y de la Monarquía que ha venido á ser el coronamiento del edificio.

Y esto no es nuevo. Es un hecho ocurrido en todas las naciones en circunstancias semejantes á las en que España se encuentra. En 1648 Inglaterra hizo una revolución que llevó al Trono á Guillermo I, y en el primer Ministerio de esa Monarquía, al lado del Arzobispo de Cantorbery, el más alto Prelado de la Iglesia anglicana, y al lado de las más atrasadas opiniones figuraban individuos del partido tory, del partido de los whigs y hasta un republicano. Y Guillermo I fué tan leal á ese espíritu de transacción, que formó su primer Ministerio; y que allí, como entre nosotros, había sido el que había dominado durante la revolución, que hasta el inmediato reinado de la Reina Ana no empezó el turno de los partidos en el poder. Y en Francia, el año 30, el primer Ministerio que formó Luis Felipe también estaba compuesto de representantes de diversas tendencias políticas, pasando bastante tiempo antes de la constitución de un Ministerio perfectamente homogéneo presidido por Casimiro Perier.

Pues esto prueba que antes de que pueda haber ese turno de los partidos, esa distribución del poder entre los partidos, es preciso que el poder se produzca y se consolide. A eso aspiramos nosotros: para que la situación establecida por las Cortes Constituyentes se sostenga y prevalezca, evitándose la guerra civil, es necesario que ante todo y sobre todo continuemos unidos, al menos los más afines. Si este Ministerio desapareciera hoy de la escena política en las actuales circunstancias, ¿no vendría aquí la confusión y el caos? Es indudable.

Siendo el último que hablo en este debate en nombre de la comisión, voy á concluir haciendo una breve reseña del proyecto de contestación sometido á la resolución de la Cámara.

Ha comenzado la comisión su dictamen refiriéndose á aquellas palabras del discurso de la Corona en que el Monarca ha dicho que jamás se impondría á la Nación, y que tan bien fueron acogidas.

Y siguiendo al segundo párrafo, hablamos de la Monarquía hereditaria con sus condiciones esenciales, y de la legitimidad que procede de la voluntad nacional, la más pura que se puede reconocer en los fundadores de una dinastía. Y aquí se ve el espíritu de conciliación que á la comisión ha guiado en su obra.

Habla después felicitándose del reconocimiento del nuevo Soberano por las naciones extranjeras, indicando cuánto importaba á la paz pública en nuestro país que eso se haya verificado sin demora. Y al hablar de las relaciones extranjeras, no se ha olvidado del homenaje debido al Sumo Pontífice, y manifiesta su deseo de que se establezcan cordiales relaciones entre la Iglesia y el Estado, fundadas en el mutuo respeto á la independencia de ambas potestades.

A la cuestión de Cuba y al orden público la comisión consagra también párrafos especiales. Del orden habla considerándolo como el mejor sosten de la libertad, entendiendo la libertad como la raíz de la naturaleza humana, sin la cual es imposible ninguno de nuestros actos intelectuales, morales ni materiales, y el orden como la armonía de las diferentes libertades.

A la cuestión de Hacienda la dedica la atención que merece, ya por lo que la cuestión económica ha tenido siempre en todas las revoluciones, ya por la situación especial del Tesoro público en España.

Por último, la comisión, comprendiendo que la causa principal de nuestros movimientos políticos ha sido la falta de confianza entre el Monarca y el pueblo, hace resaltar la necesidad, para que esa desconfianza desaparezca, de que el Monarca gobierne dentro de su esfera constitucional por España y para España. Esta es la idea capital que á la comisión ha guiado en el proyecto de contestación al discurso de la Corona.

Y para que estos deseos se realicen, necesario es que los que no tienen la dirección del Estado coadyuven también desde su puesto á nuestro honrado propósito; pues si á la mayoría corresponde apoyar al Gobierno, es interés de todos los que esta situación han levantado dar fuerza á lo que debe tenerla para evitar toda tentativa de perturbaciones del orden público, y hacer que desaparezca la intranquilidad de los ánimos. Por eso yo concluyo diciendo á mis amigos que recuerden que los imperios divididos se pierden, y que la unión constituye la fuerza.

El Sr. Tejado: Aunque algo de lo que ha dicho el señor Seoane merece discusión, voy á limitarme á breves rectificaciones de algunas inexactitudes respecto á mis palabras.

Ha supuesto S. S. que desconozco la razón y quiero excluir los procedimientos de la razón para el descubrimiento de la verdad. No es exacto: yo quiero la razón, pero no quiero el racionalismo, que es otra cosa muy diferente, así como el liberalismo es distinto de la libertad, la cual es en efecto hija del catolicismo.

Respecto á la enmienda del Sr. Obispo de Jaen, ese digno Prelado obró prudentemente en presentarla y retirarla. Y si quien le ofreció remediar los agravios hechos á la Iglesia lo hizo, como yo creo; con intención de cumplirlo, nada tengo que decir, sino que Dios le ayude; pero eso no establece contradicción alguna entre las palabras del Sr. Obispo de Jaen y las mías.

No sé si alguien llamó impíos á los Constituyentes que quitaron el juramento político; yo lo que digo es que fueron lógicos; cuando no lo son es ahora al exigirlo.

Por lo que hace á las órdenes monásticas, yo no sé si costaban algo al Estado; pero eso no es razón para negarles la libertad que la Constitución consigna, y estoy seguro que las que ahora se establecieran no costarían nada al Estado. Respecto á la prohibición de llevar por la calle el traje de religioso, si puede haber peligro para los que lo usaran, eso sería cuenta suya, y hasta cierto punto un poco nuestra; pero no veo en lo que dice el Sr. Seoane suficiente razón para negarles ese derecho.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se declaró el asunto suficientemente discutido.

Puesto á votación el dictamen, y habiéndose pedido que fuera nominal, se verificó así, resultando aquel aprobado por 85 votos contra 23 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Rodríguez Leal.—Carriño.—Pascual y Genis.—Iñarra.—Escudero y Marichalar.—Monteverde.—Marqués de Torreorgaz.—Grande.—De Pedro.—Iguar y Cano.—Franco y Lopez.—Marqués de Mendigorria.—Jovellar.—Rey.—Bassols.—Fontanals.—Códina.—Gómez de la Serna.—Figuerola.—Seoane.—Cervino.—Eraso.—Silvela.—Sierra.—Labrador.—Bastaras.—Madrado.—Herrero.—Vargas.—Gil Virseda.—Fernandez Llamazares.—Sanchez Guardamino.—Merelles.—Gándara.—Garcés y Marcialla.—Salas.—Amado.—García.—Acha.—Calatrava.—Perez Cantalapiedra.—Casal.—Moya.—Soroa.—Rigada.—Malcampo.—Fuenmayor.—Alaminos.—Duque de Fernan-Núñez.—Rios Rosas (D. Francisco).—Rodríguez.—Ulloa (D. Jacobo).—Lopez Doriga.—Conde de Encinas.—Duque de Hornachuelos.—Vado.—Marqués de Casa-Pacheco.—Fuente Alcázar.—Arce y Lodares.—Santonja.—Rubio Caparrós.—Requejo.—Auriales.—Castro.—Varona.—Udaeta.—Fontecilla.—Valenzuela.—Alcalá Zamora.—Marqués de Mudela.—Valdés.—Osorio.—Martinez Durango.—Valle.—Benedito.—Infante.—Marqués de Sierra-Bullones.—Marqués del Duero.—Alvarez.—Anglada.—Ortiz de Pinedo.—Gomez.—Montejo.—Sr. Presidente.

Total, 85.

Señores que dijeron no:

Navarro Villoslada.—Tejado.—Carbonero y Sol.—Obispo de la Seo de Urgel.—Novillas.—Marqués de Villa-Alcázar.—Morlius.—Carrasco.—Rivas.—Valarino.—Echeverría.—Aréchaiga.—Conde del Valle.—Baron de Rada.—Mendez Vigo.—Barzanallana.—Chico de Guzman.—Baron de Alcalá.—Baron de Covadonga.—Calderon y Collantes.—Alvarez de Lorenzana.—Lopez Franco.—Colmeiro.

Total, 23.

El Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que poder ocuparse el Senado, para la próxima sesión se avisará á domicilio.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión extraordinaria celebrada el día 12 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las ocho en punto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Merelles, fué aprobada.

ORDEN DEL DIA.

Votos particulares del Sr. Soler.

Continuando esta discusión, y leído el referente al acta del Sr. Gonzalez Alegre, dijo en contra

El Sr. Ortiz de Zárate: Tengo el gusto de reconocer que la comisión, por regla general, ha procedido con rectitud y justicia; pero en el caso de que se trata ha olvidado sus antecedentes, suponiendo á esta acta una gravedad que no tiene. Reconozco igualmente que el Sr. Soler ha procedido también con arreglo á justicia; pero se ha olvidado poner en este voto un correctivo que es indispensable á fin de que los que incurran en delitos electorales sufran el merecido castigo. Por lo mismo deseo que este voto se adicione con la cláusula de que se pase un tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

El Sr. Figueras: Lo que ha pasado con el Sr. Gonzalez Alegre justifica cuanto aquí se ha dicho sobre la indebida intervención del poder judicial en las elecciones con menoscabo de su prestigio. El Sr. Gonzalez Alegre, que se halla próximo á la muerte, atacado de una fiebre tifoidea, era director de un periódico y candidato republicano. Insertó en su diario un suelto en que el Juez supuso que había injurias, y con este motivo y con el de ser candidato republicano á la diputación á Cortes le puso preso. Presentóse en seguida el autor del suelto, y el señor Juez creyó que debía prenderle también.

Sabido es que cuando el autor de un artículo cualquiera se presenta, el Juez no tiene ninguna otra cosa que averiguar, ni otro alguno contra quien proceder que contra el autor; pero este Juez no lo creyó así, procediendo contra los dos; y lo que es peor y da vergüenza decirlo, una Sala de la Audiencia de Oviedo se rebajó hasta el punto de aceptar este procedimiento, en virtud del cual pudo haberse preso por lo visto á todo el partido republicano de la provincia.

Por lo demás, como el caso de que se trata es igual al del Sr. Bacia, yo espero que la Cámara se servirá tomar en consideración el voto particular del Sr. Soler.

El Sr. Nuñez de Velasco: Lamento la necesidad de tomar la palabra inmediatamente después de haber usado de ella un ilustrado Jurisconsulto y eminente político, el Sr. Figueras.

Hay aquí un Diputado electo que antes ó después de serlo fué preso por una hoja que se dió á luz autorizada con su nombre.... Si me equivoco en esto, varía entonces la cuestión, y desearía que se me rectificara.

El Sr. Figueras: No es exacto que el Sr. Gonzalez Alegre haya sido perseguido por ningún artículo firmado por él. Era director de un periódico en que se publicó el suelto que sirvió de pretexto para la causa, y cuyo autor se presentó.

El Sr. Nuñez de Velasco: En ese caso, y concretando ya más las observaciones que pensaba hacer acerca del voto, encuentro en él un defecto, no sustancial, sino de procedimiento, porque yo creo que no deben presentarse votos sin consignar sus fundamentos; pues de otro modo lo que aparece, más que un voto razonado, es un juicio particular de la persona que le emite.

El Sr. Sorní: El Sr. Diputado que acaba de hacer uso de la palabra, que es un Abogado joven y de talento, debe aspirar á una reputación jurídica: por lo mismo supongo que al tomar la palabra en el sentido que lo ha hecho no ha sido más que como una llamada y tropa de la gente que le falta.

Por lo demás, no comprendo el principio que en el asunto de que se trata ha querido sentar este Sr. Juez, y sólo me explico el que se haya aceptado por una Sala de la Audiencia por la posibilidad de que haya Magistrados que no sepan de leyes.

El Sr. Nuñez de Velasco: Doy gracias al Sr. Sorní por los inmerecidos elogios que me ha tributado. Mi discurso, si así pueden llamarse las breves palabras que he tenido el honor de pronunciar, no ha sido ninguna especie de llamada y tropa; pero aun siéndolo, hubiese usado de un derecho que ejercitan con frecuencia las minorías.

Además, ¿quién es el que se quiere? Votar esto por sorpresa....

El Sr. Presidente: Sorpresa no puede haber, porque hay suficiente número de Sres. Diputados; y ya que he interrumpido á S. S., debo advertirle que procure ceñirse á la rectificación.

El Sr. Nuñez de Velasco: Pues terminaré diciendo que yo no he entrado en el fondo del asunto por considerarlo de todo punto impertinente á la cuestión de que se trata.

El Sr. Merelo: No me atreveré á decir, por respeto á la Cámara, que se está desnaturalizando el debate, ni me ocuparé de las inculpaciones que se han dirigido á una Sala de la Audiencia de Oviedo, por no contribuir á que se extravíe la cuestión. Esta es sencilla y clara, y apelo á la sinceridad de todos para resolverla. La comisión, al examinar el acta de que nos ocupamos, ha visto que hay un auto de prisión, confirmado después por una Sala de la Audiencia; y sin entrar á inquirir si este auto es ó no justo, porque esto no es de su competencia, ha creído que no podía prescindir de considerar grave esta acta. ¿Por qué hemos de examinar ahora la cuestión jurídica si no se discute el acta?

Hechas estas ligeras consideraciones, y después de consignar que ahora no nos ocupamos de la cuestión de inmunidad, de la cual todos somos tan celosos como el primero, ruego á la Cámara se sirva desechar el voto particular.

El Sr. Figueras: Una sola observación. Hay una persona respetable y dignísima presa por un delito cuyo autor se ha presentado, dándose el absurdo de que se proceda contra los dos; esa persona pertenece al partido progresista y se halla próxima á fallecer en un hospital. Día llegará en que me ocupe de esto con más detenimiento; en que proceda con más dureza en este asunto, y en que saque á la vergüenza pública los nombres de los que constituyen la Sala que tal absurdo ha tolerado en la Audiencia de Oviedo.

Procediéndose á votar y dudando algunos Sres. Diputados acerca del resultado, se pidió que se contaran, añadiendo el señor Reig que se procediese con formalidad.

Verificado el recuento, quedó tomado en consideración el voto por 36 de pie contra 29 sentados.

El Sr. Reig: Pido que se lea el trozo del Diario de Sesiones referente á la aprobación del acta de Elche.

El Sr. Presidente: Se va á buscar el documento que S. S. ha pedido.

El Sr. Reig: Para no molestar á la Cámara, recordaré que cuando se aprobó el acta de Elche pidió un Sr. Diputado la palabra; y el Sr. Presidente, por un exceso de delicadeza, más que por otra cosa, aunque el acta ya estaba aprobada, dijo que el Congreso no procedía nunca por sorpresa, y aplazó la aprobación del acta para el día siguiente, reservando la palabra al Sr. Diputado que la había pedido.

El Sr. Sorní: No sé si al hablar el Sr. Reig de formalidad ha podido referirse á mí; si así fuese, le diría que siempre procedo con ella, mientras que el Sr. Reig en el caso que se ha servido recordar quería que se admitiese un Diputado que se había intrusado aquí.

El Sr. Reig: Cuando pedí que se procediera con formalidad, me refería al Sr. Angulo, que estaba sentado fuera de los bancos y no podía ser visto por los señores que verificaban el recuento.

El Sr. Presidente: Debo recordar que cuando se trató del acta de Elche se iban aprobando dictámenes respecto de los cuales no había ningún voto particular, y el Sr. Secretario procedía con la ligereza que suele hacerse en estos casos cuando se ve que no hay oposición; pero desde el momento que el señor Orense pidió la palabra contra el acta de Elche, aun cuando algún otro Sr. Diputado manifestó que estaba ya aprobada, yo no pude menos de decir que el Congreso no procedía nunca por sorpresa; se reservó la palabra el Sr. Orense y continuó la Cámara aprobando otros dictámenes.

Por lo demás, no veo aplicación alguna de aquel caso al de que ahora se trata, porque aquí no hay sorpresa de ninguna especie.

Abierta discusión acerca del voto, y no habiendo quien tuviera pedida la palabra, se puso á votación y fué desechado nominalmente por 48 contra 46 en esta forma:

Señores que dijeron no: Ríos y Portilla.—Merelles.—Lopez Ayala.—Duque de la Torre.—Beranger.—Martínez Perez.—Abascal.—Ruiz Huidobro.—Muñiz.—Sainz de Rozas.—Angulo (D. Luis).—Arae (Don Benigno).—Sagasta (D. Pedro).—Roger.—Montero Guíjarro.—Valera.—Miranda.—Gomez Aróstegui.—Sequera.—Fandos.—Bañón (D. Francisco).—Zabal.—Sinués.—Miguel y Dehesa.—Hernandez Lopez.—Delgado.—Merelo.—Soriano Plasent.—Peñuelas.—Bermudez.—Robledo Checa.—Brú.—Poveda.—Alarcon Lujan.—Moya.—Andrés Moreno.—Higuera.—Galvez Cañero.—Reig.—Vidal y Lopez.—Patxot.—Gomis.—Vicens.—Piñol.—Serrano Bedoya.—Alonso Colmenares.—Orozco.—Señor Presidente.

Total, 48. Señores que dijeron sí: Morayta.—Figueras.—Conde de Maceda.—Aleibar.—Otal.—Barca.—Conde de Orgaz.—Sicars.—Garrido (D. Fernando).—Varona.—Barrio y Mier.—Sanchez Freire.—Vall.—Pefumo.—Ortiz de Zárate.—Pascual y Casas.—Díaz Quintero.—Serrano Magniá.—Franco del Corral.—Soler.—Conde de Pallares.—Royo.—Torres y Gomez.—Sañudo.—Orense.—Salinas.—Castro y Solís.—Suarez Inclán.—Conde de Torano.—Jove y Hevia.—Díaz Caneja.—Estrada y Villaverde.—Menendez de Lurca.—Hernandez y Rodriguez.—Lostau.—Escuder.—Perez Garchitona.—Gonzalez Chermá.—Músoles de Arremendia.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Sorní.—Rispa y Perpiñá.—Castelar.—Forasté.—Pruneda.—Gomez (D. Aniano).

Total, 46. Pitieron que se agregase su nombre en la votación anterior, á la mayoría el Sr. Coll y Moncasi, y á la minoría el Sr. Vidal y Llobatera.

El Sr. Presidente: Terminada la discusión de actas levas, el Congreso está en el caso de constituirse. Como el nombramiento de la mesa definitiva ha de ocupar bastante tiempo, se va á preguntar si la sesión que ha de celebrarse mañana con este objeto empezará á la una.

Hecha la pregunta en este sentido, se contestó afirmativamente.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: constitución definitiva del Congreso.

Se levanta la sesión. Eran las nueve.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 12 DE MAYO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 27-25, 20, 45, 25 y 30; 27-25, 20, 35 y 40 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33 1/2, 32-90, 33-20, 40, 20 y 45. Deuda del personal, id., 23-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-90.

Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 77-00 y 77-10. Idem en cantidades pequeñas, id., 77-25. Billetes del Tesoro, de 2.000 rs., 42 por 100 interés anual, vencimientos 31 Julio 1874, id., 92-00 y 93-00. Idem id. id., 31 Octubre 1874, id., 92-00. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 90-00. Idem id. de los tres vencimientos, id., 92-75, 91 1/2, 92-50, 89-00 y 91-00.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., no publicado, 55-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 52-00 51-95, 90 y 80. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 54-40. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 54-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 458-50 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-85.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 11 de Mayo.—Consolidados, á 93 1/2. BUDAPEST 11 de Mayo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 7/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Burgos, Cáceres, Córdoba, Huelva, Huesca, Jaen, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'38 el kilogramo.

Idem de certero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'35 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'87 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra y de 1'14 á 1'17 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro. Trigo, de 14'50 á 15'25 pesetas la fanega, y de 26'25 á 27'60 el hectolitro.

Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'25 á 13'55 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos. Lists counts for various types of livestock.

TOTAL..... 937

Su peso en libras... 73.631.—Idem en kilogramos... 33.877'106. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Mayo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel Mariz José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRABADAS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 41, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 864 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE 13 CASAS CON SU JARDIN EN la quinta del Espíritu Santo (afueras de la Puerta de Alcalá), propias de esta Sociedad.

El día 20 de Mayo del corriente año, á las doce de la mañana, se venderán en pública y extrajudicial subasta las 13 casas arriba indicadas.

El acto tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, Carrera de San Jerónimo, 53, cuarto bajo.

Los títulos de propiedad están de manifiesto todos los dias no feriados desde las dos hasta las cuatro de la tarde en la Secretaría, donde se reparte impreso el pliego de condiciones.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director, J. I. Caso. X—726—2

EN CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA, EL día 22 del corriente mes de Mayo, á las once de la mañana, se procederá á la venta en pública subasta extrajudicial de la finca titulada Moncada, sita en la provincia de Valencia, términos jurisdiccionales de los pueblos de Alcira y Poliñac, partidos de la Coma y del Gual.

Constituyen esta finca una casa grande de labranza con otras dos pequeñas, varios huertos de frutales, viñas y terreno inculto, y se ha justipreciado en 36.000 escudos, ó sean 90.000 pesetas, cuyo precio servirá de tipo á la alza para el remate.

La subasta se verificará á la vez en Madrid y Valencia el mismo día y hora, en la primera de dichas capitales en el despacho del Notario D. Francisco Morello y León, plaza de la Villa, núm. 3, cuarto bajo, y en Valencia en el despacho del Notario D. Miguel Tasso y Chiva, calle de Sanñas, núm. 23.

Sólo podrán tomar parte en la subasta las personas á quienes garanticen los Notarios que han de autorizar el acto, de cuyos Notarios podrán tomar los licitadores los datos que necesiten.

El remate se aprobará adjudicándose la finca al mejor postor tan pronto como sea conocido el resultado de las dos subastas simultáneamente celebradas en Madrid y Valencia.

El mejor postor garantizará el cumplimiento por su parte del remate depositando en poder del Notario autorizante, dentro del término de 24 horas, la cantidad de 45.000 pesetas.

El pago del precio total se verificará en metálico y en el acto del otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de subasta, escritura y demás que se originen.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—P. O., Felipe Juste. X—770—2

Santos del día.

San Pedro Regalado, confesor, Santa Rolendis, y San Segundo Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 57 de abono.—Turno 3.º.—A beneficio del cuerpo de coros de este teatro.—Jóvenes y viejos, zarzuela nueva en un acto.—Escena y coro de alguaciles de la zarzuela La espada de Bernardo.—La noche, coro nuevo escrito expresamente para esta funcion.—Segundo acto de Jugar con fuego.—Coro de la zarzuela Don Simplicio Bobadilla.

BUFOS ARDERIUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 238 de abono.—Turno 1.º par.—A beneficio de Doña Elisea Raguer.—El Rey Midas.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—A beneficio de D. Antonio Vico.—La carcajada.—La vuelta de Escupe-jumos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—La casa de campo.—Cuadros disolventes.—Pescar por partida doble.—A lo tuyo tú.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A beneficio de D. Manuel Tormo y Jimeno, primer actor del género cómico.—A las ocho y media de la noche: Pobres mujeres.—A las nueve y cuarto: El maestro de baile.—A las diez: Las quintas, primer acto.—A las once: Segundo acto.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—El joven Telémaco.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.º de abono.—Turno 3.º impar.—Los amores del diablo, zarzuela en cinco actos.